



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-00046

Tunja, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JORGE ARMANDO GRANADOS

DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE PENSIONES

RADICACIÓN: 15001333300920160004600

Cuaderno de Medidas Cautelares

Ingresa al despacho el expediente con informe secretarial informando que el Banco SUDAMERIS se pronunció (C.M. archivo 010).

Memora el despacho que, mediante auto de 18 de febrero de 2021 se requirió al Banco Sudameris para que informara a este despacho los productos financieros que posea la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PESIONES, **informando su denominación, número de identificación y si tiene o no el carácter de inembargables.** (ED. Archivo 005)

No obstante, de la información aportada por el Banco Sudameris (E.D. archivo 009 fl. 3-4), se echa de menos la denominación de la cuenta y si estas tienen o no el carácter de inembargabilidad. Vale la pena indicar, que lo que se pretende es conocer la información completa de cada una de las cuentas, de donde proviene cada uno de los recursos consignados en las mismas y si estas tienen o no el carácter de inembargabilidad.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: Por secretaría, requiérase al BANCO SUDAMERIS, y a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES- para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, el funcionario competente informe de manera, clara y precisa, de donde provienen los recursos consignados en esa entidad bancaria y si las mismas tienen o no el carácter de inembargabilidad.

PRODUCTO	NUMERO	ESTADO
Cuenta Corriente	6106249	Activa- vigente
Cuenta Corriente	100001213	Activa- vigente
Cuenta de Ahorros	91000003050	Activa- vigente
Cuenta Corriente	6010581	Activa- vigente
Cuenta de Ahorros	90060027380	Activa- vigente
Cuenta de Ahorros	91000002570	Activa- vigente
Cuenta de Ahorros	91000012770	Activa- vigente
Cuenta de Ahorros	91000001190	Activa- vigente

Hágase saber a los oficiados que el incumplimiento frente a la obligación de allegar en el tiempo indicado la información requerida por el despacho será sancionable con desacato, conforme lo dispone el artículo 44, numeral 30 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el término otorgado, ingrese inmediatamente el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

TERCERO: Se **INFORMA** a las partes y demás intervinientes que dentro del medio de control de la referencia, los canales de atención virtuales dispuestos por este despacho, en



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-00046

atención a lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, artículo 3, son los siguientes:

- * Para el reparto de demandas: ofrepjadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- * Para la recepción de memoriales procesos ordinarios:
correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- * Correo Institucional del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja:
j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co, en donde solo se recibirán las solicitudes de agendamento de citas para ser atendidos personalmente en el despacho judicial.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría **fijese** el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

Firmado Por:

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

666a72fc8ef2bfac17a5cae288b5231832856446c0b44b434595a349bf569b30

Documento generado en 08/04/2021 01:59:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00021

Tunja, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR

DEMANDANTE: YESID FIGUEROA GARCÍA

DEMANDADOS: MUNICIPIO DE TUNJA, PROACTIVA AGUAS DE TUNJA S.A. E.S.P. y SERVITUNJA S.A. E.S.P.

RADICACION: 15001333300920170002100

Objeto de decisión

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el actor popular (PDF 012 exp. digital), en contra del auto de fecha 4 de marzo de 2021 (PDF 010 exp. digital), por medio del cual se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Decisión No. 2 en sentencia de fecha 22 de octubre de 2018 (PDF 002 exp. digital) y por el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera en providencia de fecha 17 de septiembre de 2020 (PDF 006, fls. 1-8 exp. digital).

Argumentos del recurrente

Señaló que no se ordenó a las entidades accionadas acreditar el cumplimiento de las órdenes de protección dadas por el *ad quem* y que no se puso a disposición la liquidación de costas procesales.

El recurrente citó el art. 274 de la Ley 1437 de 2011, para referir que en el medio de control de la referencia se surtió el trámite del recurso eventual de revisión, sin lograrse su selección, empero, que la ejecución de la sentencia nunca fue suspendida como lo estipuló el legislador al diseñar el mecanismo, evento en el cual independientemente del mismo, las entidades accionadas tenían la obligación de cumplir las órdenes de protección dentro de los términos otorgados; términos que se encuentran ampliamente finiquitados en el caso objeto de estudio.

Indicó que en aplicación del inciso cuarto del artículo 34 de la Ley 472 de 1998, el juez tiene unos instrumentos para hacer cumplir las medidas de protección de los derechos e intereses colectivos, entre ellos, el comité de verificación, pero, que no se dispuso de ningún requerimiento a las entidades sobre las cuales se impuso las órdenes de protección, quienes tenían el deber de acatar el fallo en el término que estuvo el proceso en el Consejo de Estado, dado que el trámite de la revisión no suspende la ejecución del fallo.

De otra parte, manifestó que no se puso en conocimiento la liquidación de costas dispuesta en el numeral tercero del auto de fecha 4 de marzo de 2021, con el objeto de efectuar su control y contradicción, motivos por los cuales solicita se reponga la providencia recurrida.

Consideraciones

Frente al recurso de reposición en las acciones populares, el art. 36 de la Ley 472 de 1998, establece:



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00021

“Artículo 36º.- Recurso de Reposición. *Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil”.* (Subraya fuera de texto).

Por otra parte, en lo que hace referencia a la oportunidad y trámite del citado recurso, los artículos 318 y 319 del C.G.P., indican lo siguiente:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente*

Artículo 319. Trámite. *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”. (Negrilla fuera de texto).

Atendiendo estas normas, el auto recurrido fue notificado por estado el 5 de marzo de 2021 (archivo 011 exp. digital), por lo que los tres días para interponer el recurso de reposición vencían el 10 de marzo de ese mismo año, siendo presentado por el actor popular el día 8 de marzo de 2021 (archivo 012 exp. digital), es decir, en término. A su vez, tal como se evidencia en el archivo 013 del expediente digital, se corrió traslado del recurso por tres (3) días entre el 12 y el 16 de marzo del presente año. Así las cosas, pasa el despacho a pronunciarse frente a las inconformidades expuestas por el recurrente.

En primer lugar, frente al argumento del recurso expuesto por el actor popular, relacionado a que, en el caso concreto, no se requirió a las entidades accionadas el cumplimiento del fallo independientemente del trámite del recurso



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00021

de revisión ante el Consejo de Estado, tal como establece el párrafo del art. 274 de la Ley 1437 de 2011, el despacho le manifiesta al recurrente que el Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Decisión No. 2, luego de resolver el recurso de apelación presentado en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 21 de julio de 2017 (PDF 001 exp. digital), remitió el expediente de la referencia al Consejo de Estado para surtir el trámite del recurso de revisión, sin que este despacho conociera en su momento la decisión de segunda instancia contenida en la sentencia de fecha 22 de octubre de 2018, la cual revocó el fallo apelado (sentencia del 21 de julio de 2017), protegiendo el derecho colectivo al espacio público.

Con base en lo anterior, si bien el párrafo del art. 274 del CPACA indica que la presentación de la solicitud y el trámite de la revisión eventual, no suspende la ejecución de la providencia objeto del mismo, es claro que este Juzgado en el auto de fecha 4 de marzo de 2021 (objeto del presente recurso), solo está cumpliendo con lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Decisión No. 2 en la sentencia de fecha 22 de octubre de 2018, al requerir al COMITÉ DE VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO, para que en el término de veinte (20) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, allegue informe detallado del cumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia de segunda instancia.

Nótese que el objeto de la orden, es precisamente constatar que las entidades accionadas hayan dado cumplimiento a lo ordenado por el *ad quem*, cuando decidió proteger el derecho colectivo al espacio público de los habitantes del municipio de Tunja. El hecho que, en su momento, no se haya verificado el cumplimiento del fallo de segunda instancia, tal como lo refiere el recurrente en su escrito, no es óbice para que el despacho imparta las órdenes que considere necesarias en procura de verificar el cumplimiento integral del fallo de fecha 22 de octubre de 2018, motivo por el cual el primer de inconformidad expuesto por el actor popular, no es de recibo ni tiene vocación de prosperidad.

Ahora bien, en lo que hace referencia a la liquidación de costas dispuesta en el numeral tercero del auto de fecha 4 de marzo de 2021, y que el recurrente manifiesta no le fue puesta en su conocimiento previamente, el art. 38 de la Ley 472 de 1998, manifiesta: “**Costas.** *El juez aplicará las normas de procedimiento civil relativas a las costas. (...)*”.

Así las cosas, el numeral 5º del art. 366 del C.G.P., establece:

“Artículo 366. Liquidación. *Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

(...)

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00021

el auto que apruebe la liquidación de costas. *La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo". (Negrilla fuera de texto).*

Visto lo anterior, la norma es clara en señalar que cualquier inconformidad frente a la liquidación de costas, solo podrá controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que las apruebe, sin que sea necesario previamente poner en conocimiento la liquidación de costas a ninguna de las partes, tal como lo refiere el recurrente en su escrito, razón por la cual este argumento tampoco será atendido por el despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto de fecha cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021), por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por secretaría, ejecutoriada esta providencia, dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del auto de fecha 4 de marzo de 2021.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría **fíjese** el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

Firmado Por:

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

85348749eda17ec01eb905a77e9f3b1e0615fa375928c5852b54f1366588a5b1

Documento generado en 08/04/2021 01:59:37 PM



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente:2017-00066

Tunja, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: YESID FIGUEROA GARCÍA
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE TUNJA Y OTRA
RADICACIÓN: 150013333009 **2017-00066**

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a verificar el cumplimiento de lo ordenando dentro de la acción popular de la referencia, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Mediante providencia del 15 de marzo de 2018 (fls. 2-20 pdf 02) este Juzgado resolvió dentro de la acción popular de la referencia, lo siguiente:

“SEGUNDO: Declarar que la empresa Proactiva Aguas de Tunja S.A. E.S.P., vulneró los derechos colectivos relacionados con la salubridad pública, la realización de edificaciones y construcciones respetando las disposiciones jurídicas dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, el acceso a servicios públicos y a que su prestación sea eficiente, así como, el acceso a los espacios de uso público, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Ordenar a Proactiva Aguas de Tunja S.A. E.S.P., efectuar la limpieza integral de los sumideros de la Carrera 10 con Calle 15 y la Carrera 11 con Calle 14 A, de ahora en adelante, en una intensidad de cuatro (4) veces al año, es decir, se debe efectuar dicha limpieza cada tres (03) meses.

CUARTO: Ordenar la reparación de las roturas en el concreto de las rejillas y el desajuste de las mismas, de los sumideros ubicados en la carrera 11 con calle 14 A y la carrera 10 con calle 15, en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación de la presente sentencia.”

Tal decisión fue confirmada mediante providencia del Tribunal Administrativo de Boyacá de fecha 18 de agosto de 2019 (fls. 38-45), revocando únicamente el numeral sexto de la providencia.

En virtud del artículo 34 de la Ley 472 de 1998 se ordenó la conformación del Comité de Verificación del Cumplimiento de la sentencia de 15 de marzo de 2018, conformado además de este despacho, por los representantes y/o delegados del MUNICIPIO DE TUNJA, PROACTIVA AGUAS DE TUNJA, la PERSONERIA MUNICIPAL DE TUNJA y el ACTOR POPULAR; quienes a la fecha no se han reunido y no ha rendido informe al respecto.

Ahora bien, mediante auto de fecha 12 de septiembre de 2019 (fl. 57), se ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Decisión No- 1 en providencia de fecha 18 de agosto de 2019 (fls. 38-45), mediante la cual confirmó parcialmente la sentencia proferida por este despacho el 15 de marzo de 2018 (fls. 1-10); y liquidar las costas por secretaria, sin lugar a las agencias en derecho.

A través de auto de fecha 15 de octubre de 2019 (fl. 98), se aprobó liquidación de costas vista a folio 97, por la suma \$75.000, correspondiente a los gastos útiles sufragados por la parte demandante y acreditado en el plenario.

Frente a la anterior decisión, el actor popular interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, el cual fue resuelto mediante auto de fecha 10 de diciembre de 2019 (121-122), decidiendo no reponer ni conceder el recurso de apelación por improcedente.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente:2017-00066

Finalmente, a través de auto de fecha 20 de febrero de 2020 el Tribunal Administrativo de Boyacá (fls. 17-21 pdf 02), estimó bien negado el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra del auto de 15 de octubre de 2019.

En consecuencia, también se requerirá a VEOLIA AGUAS DE TUNJA S.A. E.S.P., a fin que allegue informe sobre las actuaciones que ha adelantado hasta la fecha para dar cumplimiento a lo que le fue ordenado en la sentencia (numeral 4 a 6 de la providencia).

Finalmente, en aras de resolver la petición elevada por el actor popular, se debe precisar que por razones de salud y por recomendaciones médicas, la titular del Despacho solamente puede ceñirse a las audiencias obligatorias, por lo que se ordenará al Comité de Verificación reunirse y rendir informe sobre el cumplimiento del pluricitado fallo, siendo igualmente procedente el control para el cumplimiento de providencia judicial a través de informes y la imposición de sanciones por desacato mediante providencia escrita, previa apertura de incidente en caso que así lo soliciten las partes o de oficio.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría **REQUIÉRASE** al COMITÉ DE VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO, para que dentro de los quince (15) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, allegue informe detallado del cumplimiento a las órdenes impartidas en la sentencia proferida por este Despacho el 15 de marzo de 2018 (fls. 1-10), confirmada mediante providencia del Tribunal Administrativo de Boyacá de fecha 18 de agosto de 2019 (fls. 38-45).

SEGUNDO: REQUERIR a la empresa VEOLIA AGUAS DE TUNJA S.A. E.S.P., a fin que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, **rinda informe actual (meses de enero a marzo de 2021)** sobre las actividades ejecutadas para dar cumplimiento a las órdenes impartidas en la sentencia proferida por este Despacho el 15 de marzo de 2018 (fls. 1-10), confirmada mediante providencia del Tribunal Administrativo de Boyacá de fecha 18 de agosto de 2019 (fls. 38-45).

Específicamente requerir si se realizó las reparaciones de las roturas en el concreto de las rejillas y el desajuste de las mismas, de los sumideros ubicados en la carrera 11 con calle 14 A y la carrera 10 con calle 15 (allegar soportes); y/o instar a la entidad para que en el término perentorio se realicen dichos trabajos. El informe deberá también allegarse al Comité de Verificación, para su respectivo análisis.

Una vez en firme esta providencia ingrese el expediente para lo que en derecho corresponda.

TERCERO: REQUERIR a la empresa VEOLIA AGUAS DE TUNJA S.A. E.S.P., a fin que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, informe si se realizó el pago de las costas procesales aprobadas mediante auto de fecha 15 de octubre de 2019 (fl. 98), por medio del cual se aprobó liquidación de costas vista a folio 97.

CUARTO: Se reitera a las partes dentro del medio de control de la referencia, que los canales de atención virtuales dispuestos por este despacho, en atención a lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura y Consejo Seccional de Boyacá y Casanare, son los siguientes:

- Para el reparto demandas: ofrepjadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente:2017-00066

- Para la recepción de memoriales en acciones constitucionales: corresaconjadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Correo Institucional del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja: j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co en donde solo se recibirán las solicitudes de agendamiento de citas para ser atendidos personalmente en el despacho judicial dentro del horario de 8:00 am a 12:00 pm.

QUINTO. - De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría **fijese** el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

Firmado Por:

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-
BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dee2e5dde2dcae56fa3d99f8056735713818bf001ac2347ad77449ad406c5af4

Documento generado en 08/04/2021 01:59:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00133

Tunja, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ACCION: POPULAR
DEMANDANTE: YESID FIGUEROA GARCÍA
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE TUNJA, SERVITUNJA S.A. ES.P. y
MINISTERIO DE CULTURA
RADICACIÓN: 1500133330092017-0013300

Ingresa el expediente al despacho, informando que las partes se pronunciaron salvo el Municipio de Tunja (E.D. archivo 023).

Memora el despacho que mediante auto de 10 de septiembre de 2.020 (E.D. archivo 015), se requirió por última vez al Municipio de Tunja, para que allegara informe detallado del cumplimiento de las ordenes impartidas en la sentencia de 14 de febrero de 2018, modificada por el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá el 14 de noviembre de 2018.

Así mismo, se requirió a la empresa URBASER TUNJA S.A. EPS para que allegara informe detallado del cumplimiento de las ordenes impartidas en la sentencia de 14 de febrero de 2018, modificada por el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá el 14 de noviembre de 2018, en lo que tiene que ver con el mantenimiento de zonas verdes (poda de árboles y arreglo de jardines) de la plazoleta San Francisco de la ciudad de Tunja.

Y puso en conocimiento a los miembros del Comité de verificación de cumplimiento los informes allegados por URBASER – Tunja- de 4 de agosto de 2020 y por el Ministerio de Cultura el 10 de agosto de 2020 (E.D. archivo No. 007, 008, 0010, 011) para que se pronunciaran al respecto.

Frente a tal requerimiento se allegaron los siguientes informes:

COMITÉ DE VERIFICACION DE CUMPLIMIENTO (E.D. archivo 020)

Advierte el despacho que el día 15 de septiembre de 2020, el comité de verificación de cumplimiento se pronunció sobre los informes allegados por URBASER – Tunja- el 4 de agosto de 2020 y por el Ministerio de Cultura el 10 de agosto de 2020 (E.D. archivo No. 007, 008, 0010, 011), y solicitó requerir a las mismas para que allegaran los siguiente:

EMPRESA URBASER S.A ESP:

- i) El estado de trámite ante CORPOBOYACÁ, solicitando la autorización o permiso de intervención para poda y tala de árboles ubicados en la Plazoleta San Francisco, allegando copia de la solicitud, acreditando la radicación ante la autoridad ambiental y si ya fue emitido concepto técnico, evento en el cual debe informar el cronograma de ejecución.
- ii) Informe si el Municipio de Tunja ha comunicado fecha de terminación de obra que al parecer continúa ejecutando, para que la empresa pueda establecer cronograma de limpieza en el sitio objeto de acción popular.

MINISTERIO DE CULTURA, para que rinda informe sobre la verificación de la propuesta de intervención que presentó el Municipio de Tunja, y que fue autorizada a través de Resolución 1710 de 15 de junio de 2017, con el fin de efectuar el mantenimiento y



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00133

recuperación de la Plazoleta de San Francisco, que correspondería a las siguientes actividades:

“- El material de pisos de la plazoleta será reemplazado por losetas de mármol travertino, cepillado y tratado con sellante (acabado antideslizante, condición hidrófuga y alta resistencia a las manchas); su base será reparada en algunas áreas que presentan fallas, sin modificar los actuales niveles de la plazoleta (N+ 2794,25 m en la zona baja, N+ 2797,75 m en la zona intermedia, y N+ 2801,25 m en la zona alta).

- Se dispondrán áreas de aprovechamiento económico con mobiliario no permanente, localizadas en los niveles bajo (extremo norte) y alto (extremo sur) de la plazoleta. Se construirá, bajo la actual zona de jardineras (sector sur, nivel N+ 2798,75 m), una batería de baños públicos, con tanque de reserva de agua potable, depósito y zona de control de acceso (su cubierta corresponde a una de las áreas para aprovechamiento • económico).

- Se construirán rampas de acceso a los baños desde el andén y desde la plazoleta (pendiente: 9%). -Se instalarán pasamanos de seguridad donde corresponda.

- Se regularizarán los dos tramos de escalinatas existentes sobre la carrera 10, frente a la calle 22, unificándolos en un solo tramo. El acabado de pisos de esta escalinata y de las demás existentes se unificará con el aplicado en el resto de la plazoleta.

- Se mantiene la arborización existente en el nivel intermedio; las jardineras existentes en el extremo sur de la plazoleta se intervendrán parcialmente, y se realizará la resiembra de especies vegetales de bajo y mediano porte (en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Sectorial municipal encargada de temas ambientales).

- Las luminarias se mantendrán actualizando su sistema a tecnología led.”

Lo anterior, en tanto la orden no se limitó a la expedición del citado acto administrativo, sino que conforme al numeral cuarto de la sentencia de primera instancia, el cual se mantuvo incólume, se determinó que su actividad también se hacía extensiva al “término de duración de la labor que adelante el ente territorial”, obras que a la fecha continuarían ejecutándose.

MUNICIPIO DE TUNJA

- i) Informe el tipo de contrato que se está ejecutando en el sitio objeto de acción popular, allegando copia del mismo, junto con acta de inicio e informe si a la fecha se encuentra en ejecución o suspendido.
- ii) Relación de actividades ejecutadas a la fecha.
- iii) Cronograma de obra en el que se indique fecha probable de finalización.
- iv) Informe de supervisión y/o interventoría del contrato de obra, en el que se constate el porcentaje de ejecución



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00133

Por su parte las oficiadas señalaron:

- **MUNICIPIO DE TUNJA** (E.D. archivo 024)

Que actualmente se encuentra en ejecución el Contrato No. 1641 de 2019 cuyo objeto es la “ADECUACION, REMODELACION Y CONSTRUCCION PARA LA EJECUCION DEL PROYECTO “MEJORAMIENTO DE LOS ESPACIOS PUBLICOS URBANOS DEL CENTRO HISTORICO Y SU ZONA DE INFLUENCIA DEL MUNICIPIO DE TUNJA, DEPARTAMENTO DE BOYACA” CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL CONVENIO INTERADMINISTRATIVO No. 2131 de 2019 SUSCRITO ENTRE EL DEPARTAMENTO DE BOYACA Y EL MUNICIPIO DE TUNJA Y LO SEÑALADO EN LA RESOLUCION NO. 1710 DE 15 DE JUNIO DE 2017 EMITIDA POR EL MINISTERIO DE CULTURA”, celebrado entre el Municipio de Tunja y el Consorcio Saga- Chávez Centro Histórico que se contemplaron en la fase II del proyecto de infraestructura del Plan Bicentenario, entre ellos la Plazoleta San Francisco.

Actualmente, existe una jardinera, la cual será intervenida para crear un cuarto técnico para reubicar un transformador de la EMPRESA DE ENERGIA DE BOYACA, se intervendrán pisos y muros.

Que según Resolución No. 1710 de 2017 del Ministerio de Cultura, se refiere y permite únicamente la intervención, adecuación, y mejoramiento de los espacios públicos anteriormente mencionados y no permite la restauración de los bienes muebles que están dentro de los espacios públicos intervenidos, como es el caso de esculturas, bustos, pilas, piletas, placas, balsones y bienes arqueológicos, por lo que el busto del Prócer Juan José Rondón, no será ni podrá ser intervenido por el proyecto de infraestructura del Plan Bicentenario o por el Consorcio que está ejecutando el Contrato No. 1641 de 2019.

Que, para realizar la recuperación, limpieza y restauración del busto, se debe adelantar ante el Ministerio de Cultura, los permisos requeridos para dicho fin.

- **URBASER TUNJA S.A. EPS** (E.D. archivo 022)

Advierte que ha dado cumplimiento a la ordenado en el fallo de primera instancia, ejecutando actividades de barrido, despápele, campañas de limpieza y mantenimiento de liberación de zonas duras desde el mes de diciembre de 2018 y en el transcurso del año 2019, antes del inicio de las obras de intervención de la Plazoleta San Francisco.

Respecto al tema de la poda de árboles, señala que para llevar a cabo la intervención de los árboles se requiere la autorización por parte de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- CORPOBOYACA-, por lo que el 21 de febrero de 2020, la Alcaldía Mayor de Tunja remitió la Resolución No. 4594 de 30 de diciembre de 2019, mediante la cual otorga autorización de aprovechamiento forestal de los árboles ubicados en la plazoleta San Francisco de la ciudad de Tunja. Por tal razón inició las gestiones pertinentes para la intervención de las diferentes especies de árboles.

- **ACTOR POPULAR** (E.D. archivo 021)

Solicita que de persistir la renuencia por parte del Municipio de Tunja al pleno acatamiento de las órdenes dadas en primera y segunda instancia se proceda a dar apertura al incidente de desacato conforme al artículo 41 de la Ley 472 de 1998, dando oportunidad a las partes para la solicitud de pruebas y su práctica.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00133

Al respecto, se advierte que de lo manifestado por las oficiadas (Municipio de Tunja y URBASER S.A. EPS) y el Comité de Verificación se ha dado cumplimiento parcialmente a las ordenes impartidas en la sentencia de 14 de febrero de 2018, modificada por el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá el 14 de noviembre de 2018. Encontrándose probado:

- Que **URBASER TUNJA** realizó actividades de aseo y mantenimiento de zonas duras, ren la plazoleta San francisco los días 22 de marzo, 21 de abril, 29 de abril, 20 de agosto y 28 de octubre de 2019, antes del inicio de las obras.
- Respecto al tema de poda de árboles mediante Resolución No. 4594 de 30 de diciembre de 2019, le fue otorgada autorización de aprovechamiento forestal de los árboles ubicados en la Plazoleta San Francisco.
- Que actualmente se encuentra en ejecución del Contrato No. 1641 de 2019, se allegó detalle de Plazoleta frente a acceso a Teatro e iglesia, Planta arquitectónica de batería de baños, plazoleta frente a acceso al Banco. Se realiza una descripción del diseño y materiales a utilizar. Se planea mantener los árboles existentes.
- Que la jardinera existente será intervenida para adecuar un cuarto técnico, donde se reubicará un transformador de la Empresa de Energía de Boyacá.
- Respecto a la restauración del Prócer Juan José Rondón se debe adelantar ante el Ministerio de Cultura el permiso.

No obstante lo anterior, se hace necesario requerir al Municipio de Tunja o su delegado (a) para que en el término de diez (10) días, allegue informe detallado del estado actual de la ejecución del Contrato No. 1641 de 2019.

Así mismo, para que informe que gestiones ha venido adelantando ante el Ministerio de Cultura para realizar la recuperación, limpieza y restauración del busto del Prócer Juan José Rondón.

También se pondrá en conocimiento los informes allegados a este despacho por la EMPRESA URBASER de 28 de septiembre de 2020 (E.D. archivo 022) y MUNICIPIO DE TUNJA de 16 de octubre de 2020 (E.D. archivo 024) a los demás miembros del Comité de Verificación de Cumplimiento, para que si a bien lo tienen se pronuncien sobre los mismos.

Por último, respecto a la solicitud presentada por el actor popular de dar apertura al incidente de desacato si persiste la renuencia por parte del Municipio de Tunja, se tomará una decisión una vez se allegue la información requerida por el Municipio de Tunja y se pronuncien los demás miembros del comité de verificación de cumplimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja.

RESUELVE

Primero: Por secretaría REQUIERASE al Municipio de Tunja para que a mas tardar dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación el funcionario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00133

competente, allegue informe detallado del estado actual de la ejecución del Contrato No. 1641 de 2019.

ADVIÉRTASE A LA ENTIDAD QUE SE LIMITE A CONTESTAR DE FORMA CLARA Y PRESISA LO SOLICITADO por el despacho y se abstenga de dar respuestas evasivas o incongruentes o sin ningún sustento.

Segundo: Por Secretaria póngase en conocimiento, a los miembros del Comité de Verificación de cumplimiento los informes allegados a este despacho por la EMPRESA URBASER de 28 de septiembre de 2020 (E.D. archivo 022) y MUNICIPIO DE TUNJA de 16 de octubre de 2020 (E.D. archivo 024) a los demás miembros del Comité de Verificación de Cumplimiento, para que si a bien lo tienen se pronuncien sobre los mismos.

Tercero: Instar a la Empresa URBASER TUNJA, para que continúe dando cumplimiento a las ordenes impartidas en la sentencia de 14 de febrero de 2018, modificada por el Honorable Tribunal Administrativo de Tunja el 14 de noviembre de 2018.

Cuarto: Reconocer personería para actuar dentro de la presente acción popular a la abogada CLARIBETH ARMIJO AGUALIMPIA identificada con cédula de ciudadanía 39.183.109 y T.P. 223 721 C.S.J. como apoderada del Municipio de Tunja, en los términos y para los efectos del poder conferido, (E.D. archivo 025).

Quinto: Se reitera que los canales de atención virtual dispuestos por el despacho, en atención a lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura y Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, son los siguientes:

- Radicación de DEMANDAS ordinarias: ofrepjadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Recibo de correspondencia por la OFICINAS DE APOYO Y SERVICIOS DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE TUNJA: correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co (para proceso ordinarios) y corresaconjadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co (para acciones constitucionales)
- JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA: j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sexto. - De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría **fíjese** el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00133

Firmado Por:

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

79b6d534daa71a8d696ff29d4ecf7e8b6cca81d9ff9b6ba1424ceef45373d4d0

Documento generado en 08/04/2021 01:59:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00138

Tunja, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE TUNJA
DEMANDADO: ARTURO JOSE MONTEJO NIÑO
RADICACIÓN: 15001333300920170013800

En virtud del informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que en la audiencia inicial (archivo 024 exp. digital), se decretó la práctica de pruebas documentales, las que solo fueron recaudadas a la fecha, corresponde al despacho decidir lo que en derecho corresponda, previo las siguientes

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se observa que las pruebas decretadas en la audiencia inicial adelantada el 28 de julio de 2020 (archivo 024 exp. digital), ya fueron aportadas por las entidades oficiadas, tal como se observa en los archivos 029, 030, 031, 036 y 037 del expediente digital.

Correspondería entonces reprogramar¹ la audiencia de pruebas señalada en el art. 181 del CPACA; sin embargo, al tratarse exclusivamente de pruebas documentales, el despacho considera procedente impartir un trámite escrito a las etapas procesales restantes, como lo ha admitido la Sección Quinta del Consejo de Estado (incluso antes de la pandemia):

"(...) **TRASLADO DE PRUEBAS.**

*En aplicación del artículo 269 del C.G.P (art. 289 del Código de Procedimiento Civil), la Magistrada instructora del proceso ordenó que una vez se reciban las pruebas decretadas y sin auto que lo ordene, **se corra traslado de ellas por el término común de 5 días**, para lo cual el expediente quedará a disposición de las partes y del Ministerio Público en la Secretaría de esta Sección. (...)*

AUTO EN EL QUE SE PRESCINDE DE LA ETAPA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS

*En este estado de la diligencia y dando cumplimiento al artículo 179 inciso último del CPACA, **en atención a que las pruebas son eminentemente documentales**, la Consejera Ponente prescindió de la segunda etapa del procedimiento de audiencias prevista por el CPACA, atinente a la práctica de pruebas y ordenó a la Secretaría que, una vez vencido el traslado de la pruebas decretadas a solicitud de parte y de oficio y en caso de no presentarse objeción de las partes o del Ministerio Público, pase el expediente a Despacho para fijar fecha de audiencia de alegaciones y juzgamiento, **o para dictar auto, en aplicación del inciso 5° del artículo 181 del CPACA, con el que se ordenará a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, y se correrá traslado al Ministerio Público, para que si a bien lo tiene, rinda el concepto correspondiente. (...)**² (Negrilla fuera del texto original).*

En este orden de ideas, se concederá a las partes el término de tres (3) días, para que, si así lo consideran, se pronuncien sobre las pruebas recaudadas, para los

¹ La audiencia de pruebas se había programado inicialmente para el día 25 de agosto de 2020 a las 9:00 a.m., pero, al evidenciarse que los documentos no habían sido aportados en su integridad, el despacho dispuso suspender la realización de esta audiencia, y ordenar a la secretaría requerir las pruebas nuevamente.

² C.E., Sec. Quinta, Aud. Inicial 2018-00124, jun. 21/2019. M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. En el mismo sentido ver, por ejemplo: C.E., Sec. Quinta, Aud. Inicial 2019-00017, nov. 25/2019. M.P. Rocío Araújo Oñate; y C.E., Sec. Quinta, Aud. Inicial 2018-00102, abr. 8/2019. M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00138

efectos del artículo 269 del CGP. Dentro del mismo plazo podrán solicitar a la secretaría del Juzgado copia digital de las piezas procesales con las que no cuenten y que consideren necesarias para fundamentar sus argumentos finales.

Vencida la anterior oportunidad, por considerar innecesario citar a la audiencia de alegaciones y juzgamiento³, comenzará a correr el traslado para alegar de conclusión, que será de diez (10) días. Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORASE AL EXPEDIENTE las pruebas documentales decretadas en la audiencia inicial de fecha 28 de julio de 2020, a las cuales se les dará valor probatorio en la sentencia, así:

De oficio:

Documentales:

- Certificación en la que se indica la fecha de vinculación y desvinculación del señor ARTURO JOSÉ MONTEJO NIÑO, identificado con C.C. No. 6.764.528 con el Municipio de Tunja y cargo desempeñado (archivos 029, 030 y 031 exp. digital).
- Copia digitalizada de las pruebas practicadas válidamente en el proceso radicado con el número 15001333170120080028201, del cual conoció el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Tunja (archivos 036 y 037 exp. digital).

SEGUNDO: CONCEDER a las partes el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que, si así lo consideran, se pronuncien sobre las pruebas recaudadas, para los efectos del artículo 269 del C.G.P.

TERCERO: Vencido el plazo indicado en el numeral anterior, **CORRER** traslado para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, de conformidad a lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En la misma oportunidad señalada para alegar de conclusión a las partes, podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

Se informa a las partes que la sentencia que en derecho corresponda, será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la finalización del plazo concedido para presentar los alegatos de conclusión.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría **fíjese** el estado virtualmente con inserción de la providencia y envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

³ Ley 1437 de 2011, art. 181, inc. 5º.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00138

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ

Firmado Por:

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d604e5fe5163c7129ec34f2c86aab051a1aa31329aed5fdc62a30a1c7ce9cf5

Documento generado en 08/04/2021 01:59:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00198

Tunja, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE TUNJA
DEMANDADO: JAIRO ERNESTO SIERRA TORRES, SAUL FERNANDO TORRES RODRIGUEZ, EDILMA SAINEA DE CEPEDA Y CORPORACION DE ABASTOS DE BOYACÁ
RADICACIÓN: 15001333300920170019800

En virtud del informe secretarial que antecede, se advierte que la abogada CLARIBETH ARMIJO - quien mediante memorial presentado el 8 de febrero de 2021 informó que le fue concedido poder por parte de la entidad demandante (exp. digital, archivo 009) -, dio cumplimiento parcial al numeral 1.1. del auto anterior del 4 de marzo de 2021 (exp. digital, archivo 013), pues si bien aportó los anexos del poder que afirma le fue concedido (Decreto de delegación de funciones al Secretario Jurídico del Municipio, certificados de nombramiento del Secretario Jurídico y del Alcalde del Municipio, escritura pública de posesión del Alcalde del Municipio y copia de cédula de ciudadanía y tarjeta profesional) (exp. digital, archivo 015, pág. 3 a 13), no aportó en si el poder como tal, razón por la cual se le requerirá de nuevo para el efecto.

De otro lado, se observa que la abogada dio cumplimiento al numeral 3° del auto anterior, acreditando el envío de las comunicaciones respectivas a los curadores designados a los demandados EDILMA SAINEA DE CEPEDA y CORPORACION DE ABASTOS DE BOYACÁ (exp. digital, archivo 015, pág. 14 a 31), aceptando el nombramiento y posesionándose como Curadora *Ad Litem* de la CORPORACION DE ABASTOS DE BOYACÁ la señora LINA PAOLA CLAROS SUAREZ (exp. digital, archivos 016 y 018).

Frente al demás curadores designados mediante auto del 21 de febrero de 2020 (exp. digital, archivo 001, pág. 401 a 402), se observa que el señor FREDY AGUSTO CELY VILLATE no aceptó la designación por estar actuando ya en más de cinco (5) procesos (exp. digital, archivo 017), no obstante, los demás (LUVILMA BORDA CEPEDA, CESAR AUGUSTO CASTAÑEDA ACOSTA, VICTOR MANUEL CASTELLANOS REYES y DEISSE CEPEDA CHAPARRO) guardaron silencio, razón por la cual, de conformidad con lo previsto en el artículo 7° del artículo 48 del C.G.P. se dispondrá la compulsión de copias y se designarán nuevos curadores para la demandada EDILMA SAINEA CEPEDA.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja

DISPONE

PRIMERO. – REQUIERASE por última vez a la abogada CLARIBETH ARMIJO, quien dice actuar como apoderada del MUNICIPIO DE TUNJA, a fin que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia aporte el **poder** que le fue otorgado, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Lo anterior, **so pena de imponer las sanciones** a que haya lugar atendiendo los poderes correccionales del Juez, previstos en el artículo 44¹ del Código General del Proceso - Ley

¹ "ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00198

1564 de 2012, así como la compulsa de copias a las autoridades penales y disciplinarias para lo de su cargo.

SEGUNDO.- De conformidad con lo previsto en los artículos 48 y s.s. y 108, inciso final, del C.G.P. aplicables por remisión expresa del artículo 306, designese como Curador *Ad litem* de EDILMA SAINEA DE CEPEDA, a los siguientes abogados de la lista de auxiliares de la justicia:

- MARTHA YANNET DIAZ GUIO, residente en la carrera 14 No. 21 – 35 de la ciudad de Tunja. Teléfono: 3102087895.
- CARLOS EDUARDO DIAZ MORENO, residente en la calle 20 No. 10-36, oficina 307, de la ciudad de Tunja. Teléfono: 3102286222.
- HECTOR JAIME FARIAS MONGUA, residente en la calle 20 No. 10-64, oficina 301, de la ciudad de Tunja. Teléfono: 3102095890.

El cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto mediante el cual se admitió la demanda y a posesionarse del cargo, acto que conlleva su aceptación².

TERCERO. - Cumplido lo dispuesto en el numeral primero de esta providencia, por Secretaría elabórense las comunicaciones respectivas con destino a los curadores designados y envíense al canal digital de la apoderada de la entidad demandante, para que por su intermedio sean enviadas a los auxiliares de justicia.

CUARTO. - Por Secretaría compúlsense copias con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Boyacá, para lo de su cargo, ante la renuencia injustificada de los señores LUVILMA BORDA CEPEDA, CESAR AUGUSTO CASTAÑEDA ACOSTA, VICTOR MANUEL CASTELLANOS REYES y DEISSE CEPEDA CHAPARRO frente a la aceptación del cargo de Curador *Ad Litem*, para el cual fueron designados por este despacho mediante providencia del 21 de febrero de 2020.

Junto con el oficio envíese copia de la presente providencia, del auto de designación (exp. digital, archivo 001, pág. 401 a 402) y de los documentos que acreditan la comunicación de la misma (exp. digital, archivo 015, pág. 14 a 31).

QUINTO. – REQUIERASE de nuevo a los DEMANDADOS ya notificados, JAIRO ERNESTO SIERRA TORRES y SAUL FERNANDO TORRES RODRIGUEZ, para que dentro de los tres (3) días siguientes, de conformidad con lo previsto en el artículo 3^o del Decreto 806 de 2020, **SUMINISTREN** a esta autoridad judicial, mediante el correo institucional j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co , y a los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y de aquí en adelante envíen un

les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...)"

² Art. 48 del C.G.P., No. 7^o.

³ ARTICULO 3. *Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento. (...)" Subrayado fuera de texto.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00198

ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que radiquen o realicen desde el canal digital elegido, simultáneamente al despacho y a las demás partes e intervinientes.

SEXTO. - Se reitera que los canales de atención virtuales dispuestos por este despacho, en atención a lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, y en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, artículo 3, son los siguientes:

1. Para el reparto de demandas: ofrepjadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co
2. Para la recepción de memoriales procesos ordinarios: correspondenciajadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co
3. Correo Institucional del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja: j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co , en donde solo se recibirán las solicitudes de agendamento de citas para ser atendidos personalmente en el despacho judicial dentro del horario de 8:00 am y 12:00 pm y las solicitudes de acceso al expediente digital.

SEPTIMO. - De conformidad, con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría **fijese** el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

Firmado Por:

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b2d2cbb5375e11591fa062823c3178d9b806ebbb7c47620f8249300ddd6b3302

Documento generado en 08/04/2021 01:59:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente:2018-00032

Tunja, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
DEMANDANTE: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN PABLO DE BORBUR
RADICACIÓN: 150013333009**2018-0003200**

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a verificar el cumplimiento del pacto de cumplimiento emitido dentro de la acción popular de la referencia, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Mediante providencia de fecha seis (06) de agosto de dos mil diecinueve (2019), este juzgado, aprobó el pacto de cumplimiento suscrito entre las partes. (fls. 306-330, pdf 003, E.D.)

PRIMERO: APROBAR el pacto de cumplimiento suscrito entre las partes, mediante el cual el Municipio de San Pablo de Borbur se comprometió a realizar las siguientes actuaciones: i) implementación de los resultados arrojados por parte de la consultoría IPMC-003-2013, cuyo objeto fue la contratación de ESTUDIOS, DISEÑOS, ELABORACIÓN FICHA MGA Y FORMULACIÓN DEL PROYECTO PARA LA CONSTRUCCION DE UN COLISEO EN EL MUNICIPIO DE SAN PABLO DE BORBUR Y LOS ESTUDIOS GEOTECNICOS QUE PERMITAN ESTABLECER EL ANALISIS DE VULNERABILIDAD SISMICA DEL EDIFICIO DONDE FUNCIONA LA ALCALDIA MUNICIPAL, se implementará el siguiente cronograma: **(Agosto 2019)** Consecución de Recursos a través de Adición de Presupuesto; **(Septiembre y Octubre)** de Estudios y Documentos previos necesarios para el proceso de Contratación; y **(Noviembre)** Realización del Proceso de Contratación.

SEGUNDO: ORDENAR a la presente Administración rendir un informe detallado a la nueva Administración que asuma para el periodo 2020-2023, frente a las obligaciones adquiridas dentro de la acción popular No. 150013333008**20180003200**, a fin que se hagan oportunamente las apropiaciones presupuestales necesarias y en general para que se dé cumplimiento diligente a las obligaciones del pacto.

Tal decisión no fue objeto de recurso alguno.

Ahora, dentro del trámite de verificación de cumplimiento que se ha venido adelantando frente a tal pacto, en el último auto emitido por este Juzgado (exp. digital, archivo 004), se dispuso:

“Primero. - Por Secretaría **REQUIÉRASE** al COMITÉ DE VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, allegue informe detallado del cumplimiento del pacto de cumplimiento propuesto por el Municipio de San Pablo de Borbur en audiencia del 12 de febrero de 2019 y aprobado mediante providencia del 06 de agosto de 2019.

Con ocasión de lo anterior, la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este despacho, reunió virtualmente a los miembros del Comité de Verificación en audiencia del 19 de agosto de 2020 y levantó acta (exp. digital, archivo 0012) en la que se consignaron las siguientes:

“CONCLUSIONES:

De acuerdo con las intervenciones **NO** se ha dado cumplimiento a la sentencia y con el propósito de verificar si el nuevo Coliseo Municipal fue construido atendiendo las



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente:2018-00032

normas de sismoresistencia, así como el avance frente a la intervención del Palacio Municipal se dispone:

- 1- *El MUNICIPIO DE SAN PABLO DE BORBUR en un término no mayor a cinco (5) días debe remitir al Juzgado:*
 - *Copia del contrato, acta de entrega de obra e informe de interventoría en el que se verifiquen las condiciones de construcción del COLISEO MUNICIPAL y especialmente si la obra ejecutada cumple con la norma NSR-10.*
 - *Copia del producto entregado en el contrato de CONSULTORIA 003-2013, que permitan verificar las conclusiones respecto de la edificación donde funciona la Alcaldía y/o Palacio Municipal.*
 - *Presentación de cronograma de las actividades, fechas y responsables en relación con la eventual intervención del Palacio Municipal, para aprobación del Juzgado.*
- 2- *Igualmente, atendiendo la intervención del señor Alcalde se sugirió la posibilidad de revisar los resultados de la consultoría de 2013 por parte del Secretario de Infraestructura y el Arquitecto que labora para el Municipio, a fin de rendir informe al juzgado en el que se determine la validación o no de los resultados de la consultoría entrono a la intervención de la edificación donde funciona la Alcaldía. Por lo que se deja a consideración de la señora Jueza si requiere la presentación del informe técnico y a su radicación, el mismo pueda ser revisado junto con la demás documentación técnica por los ingenieros de la UAE Gestión del Riesgo del Departamento de Boyacá, para garantizar que lo ya construido y lo que se pretenda ejecutar cumpla con el objeto de la acción popular.*

PETICIÓN FINAL:

Por último, como integrantes del Comité de Verificación solicitamos que en lo sucesivo la realización de los Comités de Verificación se adelante directamente por el Juzgado que lo preside, en la medida que las herramientas jurídicas ante un eventual desacato fueron asignadas por el legislador a los jueces de la república, quienes pueden imponer las sanciones previstas en la Ley 472 de 1998.”

Frente a tales compromisos allegó informe el MUNICIPIO DE SAN PABLO DE BORBUR el 25 de agosto de 2020, la siguiente documentación:

“De manera atenta me permito remitir a su despacho los documentos requeridos en reunión del comité de verificación fallo 150013333009 2018 00032 00, la cual se llevó a cabo el día 19 de agosto del presente año. Relaciono a continuación los documentos adjuntos a la presente:
Expediente contractual IPMC-03-2013 (138 Folios) .
Acta recibo Final y Liquidación Contrato IPMC-05-2015 (09 Folios) .
Acta recibo Final y Liquidación Contrato IPMC-26-2015 (05 Folios) .
Acta recibo Final y Liquidación Obra Publica No.01 LP 06-2014 (10 Folios) .
Acta recibo Final y Liquidación Obra Publica No. 11 LP 02-2015 (21 Folios) .
Informe Liquidación Obra Publica No. 11 LP 02 – 2015 (17 Folios) .
Memorial Responsabilidad Obra Publica No. 011 LP 02-2015 (01 Folios) Se adjunta un total de 201 Folios.”

En el Informe de vulnerabilidad sísmica y rehabilitación estructural edificación Alcaldía Municipal de San Pablo de Borbur, se indicó lo siguiente:



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente:2018-00032

Por lo anteriormente expuesto la edificación objeto de este estudio, **NO cumple con los parámetros mínimos establecidos en la NSR-10.**

La estructura no es apta para el uso actual al que esta sometida.

Se concluye que la estructura debe someterse a una intervención y rehabilitación sísmica estructural completa.

Se propone como alternativa de rehabilitación la construcción de un sistema de pórticos en concreto reforzado resiste a momentos. Constituido por columnas y vigas de carga. Se plantea como sistema de cimentación para el nuevo sistema estructural, zapatas aisladas unidas mediante vigas de amarre.

Los materiales y procesos constructivos usados en la implementación de la propuesta de reforzamiento de la estructura deberán ser objeto de estudio, laboratorios y control técnico general en todos sus procesos.

simultáneamente todos los frentes de reforzamiento, desde la cimentación, hasta toda la altura del edificio, para ser reemplazados en su mayoría por la nueva estructura que resistirá completamente las fuerzas sísmicas. Necesariamente estas intervenciones afectaran en gran medida las instalaciones y los acabados existentes, este estudio recomienda efectuar una intervención total e integral para la modernización del edificio en el área de seguridad, comunicaciones, sistemas acordes a las necesidades actuales con tecnologías de punta.

Recomendamos que las obras de reforzamiento deben llevar una adecuada supervisión técnica siguiendo los requisitos del título I de la NSR-10, por un profesional calificado para tal fin. Los materiales a utilizar en obra deben cumplir con las especificaciones técnicas y de calidad exigidas para el proyecto. Todos los elementos no estructurales deben estar adecuadamente anclados a la estructura.

Advierte el Despacho conforme a lo consignado allí la documentación fue aportada de manera incompleta, razón por la cual se requerirá a la entidad para que allegue lo restante, conforme se precisará en la parte resolutive (expo. digital, archivo 018), así como para que allegue informe de las actuaciones que ha adelantado desde entonces hasta la fecha.

Finalmente, en aras de resolver la petición elevada por los miembros del Comité de Verificación, se debe precisar que por razones de salud y por recomendaciones médicas, la titular del Despacho solamente puede ceñirse a las audiencias obligatorias, siendo igualmente procedente el control para el cumplimiento de providencia judicial a través de informes y la imposición de sanciones por desacato mediante providencia escrita, previa apertura de incidente en caso que así lo soliciten las partes o de oficio.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO. – REQUIERASE al MUNICIPIO DE SAN PABLO DE BORBUR, a fin que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue con destino al proceso de la referencia, en forma DIGITALIZADA, lo siguiente:

1.1. - Presentación de cronograma de las actividades, fechas y responsables en relación con la eventual intervención del Palacio Municipal.

1.2.- Informe del Secretario de Infraestructura y el Arquitecto que labora para el Municipio, a fin que se determine la validación o no de los resultados de la consultoría entorno a la intervención de la edificación donde funciona la Alcaldía.

1.3. Informe de las nuevas actuaciones adelantadas desde el 25 de agosto de 2020 hasta la fecha, a fin de dar cumplimiento al pacto de cumplimiento aprobado mediante providencia del 06 de agosto de 2019, especialmente en lo concerniente a los “*Consecución de Recursos a través de Adición de Presupuesto; (Septiembre y Octubre) de Estudios y Documentos previos necesarios para el proceso de Contratación; y (Noviembre)*”



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente:2018-00032

Realización del Proceso de Contratación.” Al informe deberán anexarse los soportes del caso.

SEGUNDO. –Se reitera a las partes dentro del medio de control de la referencia, que los canales de atención virtuales dispuestos por este despacho, en atención a lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura y Consejo Seccional de Boyacá y Casanare, son los siguientes:

- Para el reparto demandas: ofrepjadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Para la recepción de memoriales en acciones constitucionales: corresaconjadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Correo Institucional del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja: j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co en donde solo se recibirán las solicitudes de agendamiento de citas para ser atendidos personalmente en el despacho judicial dentro del horario de 8:00 am a 12:00 pm.

TERCERO. - De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría **fijese** el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA**

Firmado Por:

**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

43f8e648a4ef39bff3362ede9a4ce6479e989061c82d0d1b95daef0bf5134f21

Documento generado en 08/04/2021 01:59:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Tunja, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Acción : POPULAR
Demandante : SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA
Demandado : MUNICIPIO DE MOTAVITA
Radicación : 150013333009-2018-00036-00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a verificar el cumplimiento del pacto de cumplimiento emitido dentro de la acción popular de la referencia, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

En el proceso se profirió sentencia de 12 de febrero de 2019, aprobando el pacto de cumplimiento celebrado el 17 de enero de 2019, en el cual la entidad territorial a través de Acta (fs. 118), según decisión adoptada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial, se comprometió a: (fls. 150-169, pdf 003, E.D.)

- 1.) *“La Administración Central, iniciará un proceso contractual para que expertos en los temas de la Ingeniería de Estructuras, determinen si las Edificaciones Públicas cumplen o no las condiciones legales, reglamentarias y técnicas en sismo resistencia.*
- 2.) *Una vez que se tenga el dictamen respectivo, y su se llega establecer la necesidad de correctivos, éstos se tomarán mediante los contratos de obra pública que sean indispensables y que recomiende el respectivo estudio, en aras de una adecuada planeación y priorización en la destinación de los recursos públicos.*
- 3.) *Si por el contrario, el correspondiente estudio técnico llega a establecer que estructuralmente ninguna de las edificaciones representa riesgos en sismo resistencia, es palmario entonces que no se podrá exigir la realización de obra alguna, salvo que el propio Municipio considere realizar aquellas que están dentro del respectivo Plan de Desarrollo Local.*
- 4.) *Tan pronto el Municipio tenga en su poder el resultado del estudio técnico, éste será puesto a disposición del Juzgado y de las partes, para el control que sea menester.*
- 5.) *Se propone un plazo de tres (3) meses para la culminación de todo el proceso contractual que es indispensable para lograr el dictamen de expertos en ingeniería estructural, teniendo en cuenta el procedimiento de selección de contratista que es obligatorio adelantar, así como el tiempo que se requiere para la ejecución del respectivo contrato y la entrega del informe final del mismo.*
- 6.) *Finalmente, se propone conformar un Comité de verificación de cumplimiento de los compromisos adquiridos por el Municipio, el cual podría estar conformado por el actor popular, la Personería Municipal de Motavita y un delegado de la Defensoría del Pueblo.”*

Tal decisión no fue objeto de recurso alguno.

Ahora, dentro del trámite de verificación de cumplimiento que se ha venido adelantando frente a tal pacto, en el último auto emitido por este Juzgado (exp. digital, archivo 004), se dispuso:

PRIMERO.- Por Secretaría **REQUIÉRASE** al COMITÉ DE VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, allegue informe detallado del cumplimiento del pacto de cumplimiento propuesto por el Municipio de Motavita en audiencia del 17 de enero 2019 (fls.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente:2018-00036

116-117 CD fl. 119) y aprobado mediante providencia del 12 de febrero de 2019 (fls. 128-137).

Con ocasión de lo anterior, la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este despacho, reunió virtualmente a los miembros del Comité de Verificación en audiencia del 20 de agosto de 2020 y levantó acta (exp. digital, archivo 007) en la que se consignaron las siguientes:

“CONCLUSIONES:

Escuchadas las intervenciones se evidencia que la administración anterior no avanza en el cumplimiento de lo pactado y que estarían empezando el PRIMER Item, por lo que se establecen los siguientes COMPROMISOS:

El MUNICIPIO DE MOTAVITA debe remitir con destino al Juzgado 9 Administrativo de Tunja a través del correo de acciones constitucionales: corresaconjadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co la documentación que acredite lo expuesto ante el Comité, para el efecto se concedió un plazo de cinco (5) días siguientes a esta sesión virtual para allegar:

acredite lo expuesto ante el Comité, para el efecto se concedió un plazo de cinco (5) días siguientes a esta sesión virtual para allegar:

1. Listado depurado de bienes que siendo de propiedad del municipio, se encuentran clasificados en los Grupos III y IV de la norma NSR-10, los cuales además deben guardar correspondencia con los previstos en el Plan Municipal de Gestión de Riesgo para atender una eventual emergencia. Según la intervención se solicita verificar si serán incluidas todas las instituciones educativas.

2. Copia del Plan de Gestión Municipal de Riesgo y/o actas del mismo órgano que permitan verificar que las edificaciones relacionadas por la entidad territorial guardan relación con aquellas definidas para la atención de emergencias del Municipio conforme a los grupos establecidos por la norma técnica.

3. Actas de entrega y documentos técnicos que permitan verificar la fecha de construcción y cumplimiento de norma NSR-10 de los siguientes inmuebles:
- ESE del Municipio. - Polideportivo. - Restaurante
Escolar - Bibliotecas

4. Documentos que acrediten el estado del proyecto de intervención de la edificación destinada a la Estación de Policía.

5- Igualmente, remitirá CRONOGRAMA de las demás actividades, responsables y plazos, para aprobación del Juzgado.

De la documentación remitida (numeral 3), se solicita a la señora Juez que oficie a la UAE Gestión del Riesgo Departamental de Boyacá, para que rinda informe en el que determine si respecto de las cuatro edificaciones construidas luego de 2010, cumplen o no con la norma NSR-10.

PETICIÓN FINAL:

Por último, como integrantes del Comité de Verificación solicitamos que en lo sucesivo la realización de los Comités de Verificación se adelante directamente por el Juzgado que lo preside, en la medida que las herramientas jurídicas ante un eventual desacato fueron asignadas por el legislador a los jueces de la república, quienes pueden imponer las sanciones previstas en la Ley 472 de 1998.”

Frente a tales compromisos allegó informe el MUNICIPIO DE MOTAVITA el 25 de septiembre de 2020, donde se indica:



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente:2018-00036

1. Listado depurado de bienes que siendo de propiedad del municipio, se encuentran clasificados en los Grupos III y IV de la norma NSR-10, los cuales además deben guardar correspondencia con los previstos en el Plan Municipal de Gestión de Riesgo para atender una eventual emergencia. Según la intervención se solicita verificar si serán incluidas todas las instituciones educativas.

- Polideportivos ubicado en la vereda de centro del municipio de Motavita.
- Polideportivos ubicado en la vereda de sote panelas del municipio de Motavita.
- Edificio Municipal del municipio de Motavita.

2. Copia del Plan de Gestión Municipal de Riesgo y/o actas del mismo órgano que permitan verificar que las edificaciones relacionadas por la entidad territorial guardan relación con aquellas definidas para la atención de emergencias del Municipio conforme a los grupos establecidos por la norma técnica.

Lo primero, fue establecer de acuerdo a la necesidad uno lugares de albergue ante un posible desastre natural para lo cual fue citado el comité Municipal de gestión de riesgo de desastres de fecha 25 de agosto de 2020, en donde se le expuso el tema y por unanimidad se establecieron los polideportivos de las veredas de centro y sote panelas como lugares que sirvan como sitio de albergue para algún caso de emergencia o algún desastre natural, que se presente en el Municipio de Motavita, así:

El Comité Municipal de Gestión de Riesgos y Desastres se dio por enterado y determinó aprobar el Polideportivo de la zona urbana y el Polideportivo del Colegio de la Vereda Sote Panelas como sitios de albergue para algún caso de emergencia o algún desastre natural.

Estos lugares fueron escogidos, por ser edificaciones relativamente nuevas y que según los estudios encontrados cumplen con la norma NSR10, para esto se anexa copia del acta del comité y estudio de suelos y estructurales de la edificación Mencionadas.

3. Actas de entrega y documentos técnicos que permitan verificar la fecha de construcción y cumplimiento de norma NSR-10 de los siguientes inmuebles:

- ESE del Municipio.
- Polideportivo.
- Restaurante Escolar
- Bibliotecas

Teniendo en cuenta lo expuesto en la audiencia se establecieron unas edificaciones que son vitales en un momento de emergencia, como lo son la ESE, Estación de Policía, Biblioteca Municipal, Restaurante Escolar que por su naturaleza deben cumplir con el reglamento técnico de sismo resistencia.

Una vez verificado el archivo se encontraron los estudios de suelos y estructurales de la ESE, Restaurante Escolar, Salón Cultural Aula Múltiple, CDI, y Biblioteca Municipal, para lo cual se anexan los archivos correspondientes.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente:2018-00036

4. Documentos que acrediten el estado del proyecto de intervención de la edificación destinada a la Estación de Policía.

Frente al caso de la estación de policía del Municipio se está adelantando un proyecto con la policía a fin de poder llevar a cabo la construcción de dicha edificación el cual contempla estudios diseños y construcción la cual debe cumplir con todas las especificaciones técnicas establecidas por el Ministerio de Defensa, para esto el municipio está realizando el avalúo del predio establecido para tal fin, se anexa actas de comité de orden público.

5- Igualmente, remitirá CRONOGRAMA de las demás actividades, responsables y plazos, para aprobación del Juzgado.

A la fecha nos encontramos adelantado la gestión con la UPTC con el objetivo de realizar un convenio para el estudio de las edificaciones que fueron construidas antes del año 98 y que por su naturaleza se requiera que cumplan con la NSR10, esto es el Edificio Municipal.

Una vez se tenga firmado el convenio y las condiciones del mismo, se allegará al Despacho Judicial, junto con el cronograma de las actividades a desplegar.

Bajo los anteriores términos, se da respuesta a su solicitud y así se entrega informe de cada una de las órdenes judiciales, impartidas por su Despacho, no sin antes manifestar que la actual administración municipal de Motavita, es respetuosa de las decisiones judiciales y se encuentra a su disposición para cualquier requerimiento.

Advierte el Despacho conforme a lo consignado allí la documentación fue aportada de manera incompleta, pues se indicó que se aportaba, pero no se allegó, razón por la cual se requerirá a la entidad para que allegue lo restante, conforme se precisará en la parte resolutive (expo. digital, archivo 008), así como para que allegue informe de las actuaciones que ha adelantado desde entonces hasta la fecha.

Finalmente, en aras de resolver la petición elevada por los miembros del Comité de Verificación, se debe precisar que por razones de salud y por recomendaciones médicas, la titular del Despacho solamente puede ceñirse a las audiencias obligatorias, siendo igualmente procedente el control para el cumplimiento de providencia judicial a través de informes y la imposición de sanciones por desacato mediante providencia escrita, previa apertura de incidente en caso que así lo soliciten las partes o de oficio.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO. – REQUIERASE al MUNICIPIO DE MOTAVITA, a fin que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue con destino al proceso de la referencia, en forma DIGITALIZADA, lo siguiente:

- 1.1. Acta del Comité Municipal de gestión de riesgo de desastres de fecha 25 de agosto de 2020
- 1.2. Copia de los estudios de suelos y estructurales de la ESE, Restaurante Escolar, Salón Cultural o Aula Múltiple, CDI, y Biblioteca Municipal
- 1.3. Copia del convenio suscrito con la UPTC para el estudio del cumplimiento de la norma de sismo resistencia de las edificaciones que fueron construidas antes del año 98 y que por su naturaleza se requiera que cumplan con la NSR10, esto es el Edificio Municipal.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente:2018-00036

- 1.4. Presentación de cronograma de las actividades, fechas y responsables en relación con la eventual intervención al Edificio Municipal.
- 1.5. **Informe de la UAE Gestión del Riesgo Departamental de Boyacá, donde se determine si respecto de las cuatro edificaciones construidas luego de 2010, cumplen o no con la norma NSR-10.**
- 1.6. Informe de las nuevas actuaciones adelantadas desde el 25 de septiembre de 2020 hasta la fecha, a fin de dar cumplimiento al pacto de cumplimiento aprobado mediante providencia del 12 de febrero de 2019, especialmente en lo concerniente a la realización de *correctivos mediante los contratos de obra pública que sean indispensables y que recomiende el respectivo estudio.*

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el abogado ANDRÉS MAURICIO COLMENARES URIBE identificado con C.C. 74.373.209 de Duitama y T.P. No. 118.914 del C.S. de la J., por cumplir con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 76 del C.G.P.1, referente a la comunicación al poderdante (PDF 9).

TERCERO: SE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO a la abogada MAGDA ROCÍO REYES SÁNCHEZ identificada con C.C. 40.049.115 de Tunja y T.P. No. 155.006 del C.S. de la J., como apoderada del Municipio de Motavita, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 3 del archivo No. 9 del expediente digital.

CUARTO: Se reitera a las partes dentro del medio de control de la referencia, que los canales de atención virtuales dispuestos por este despacho, en atención a lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura y Consejo Seccional de Boyacá y Casanare, son los siguientes:

- Para el reparto demandas: ofrepjadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Para la recepción de memoriales en acciones constitucionales: corresaconjadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Correo Institucional del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja: j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co en donde solo se recibirán las solicitudes de agendamiento de citas para ser atendidos personalmente en el despacho judicial dentro del horario de 8:00 am a 12:00 pm.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría **fijese** el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

Firmado Por:

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente:2018-00036

JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

43cf5c873e9ffd2a880333c42a6fb230269064195a705ec17bef6830e58920a6

Documento generado en 08/04/2021 01:59:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente:2018-00039

Tunja, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Acción : POPULAR
Demandante : SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA
Demandado : MUNICIPIO DE CHITARAQUE
Radicación : **150013333009-2018-00039-00**

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a verificar el cumplimiento del pacto de cumplimiento emitido dentro de la acción popular de la referencia, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

En el proceso se profirió sentencia de 13 de febrero de 2019, aprobando el pacto de cumplimiento celebrado el 17 de enero de 2019, en el cual la entidad territorial a través de Acta (fs. 118), según decisión adoptada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial, se comprometió a: (fls. 162-180, pdf 003, E.D.)

“El Municipio realizará visitas de inspección, a través de la Secretaría de Planeación para hacer un diagnóstico del estado de las estructuras del Municipio como Escuelas Rurales de la Institución Educativa San Pedro Claver, que son 15 en total, y el Palacio Municipal

*El resultado de esas visitas y diagnóstico se entregará a más tardar el **mes de diciembre de 2018**, donde se indicará cuales edificaciones deben o no ser intervenidas y qué tipo de estudio se le debe adelantar a cada obra, como un eventual reforzamiento.*

*Según el resultado de esas visitas, se procederá a adelantar los estudios técnicos para determinar en ese momento el monto de la inversión y las obras específicas para cada estructura, los cuales se adelantarán su contratación a partir del **mes de marzo de 2019**.*

Una vez entregados los resultados de estos estudios específicos de obra, y según el valor de las inversiones y la premura, se hará la programación para adelantar procesos de contratación para cumplir con los refuerzos estructurales, demolición o construcción de obras nuevas, para garantizar las normas de sismo resistencia en estas edificaciones”.

Más adelante, se plasmó los siguientes compromisos:

En segundo lugar, la propuesta de pacto de cumplimiento tiene como compromisos de la entidad demandada, realizar las siguientes actuaciones: i) Visita de inspección por parte de la Secretaria de Planeación Municipal al Palacio Municipal y a las quince (15) Escuelas Rurales de la Institución Educativa San Pedro Claver; ii) Entrega de resultados del estudio de sismo resistencia de las edificaciones en mención en el mes de diciembre de 2018; iii) De ser procedente y si así lo determina el estudio técnico se realizaran los estudios previos para determinar el monto de la inversión y las obras específicas para cada estructura – para adelantar el proceso de contratación a partir del mes de marzo de 2019; y iv) Realización de programación para adelantar procesos de contratación e obra pública para intervenir o reforzar las edificaciones con el fin de llevarlas a un nivel de seguridad sísmica equivalente al de una edificación nueva diseñada y construida de acuerdo con los requisitos exigidos por la ley y reglamentos sobre la materia.

Tal decisión no fue objeto de recurso alguno.

Ahora, dentro del trámite de verificación de cumplimiento que se ha venido adelantando frente a tal pacto, en el último auto emitido por este Juzgado (exp. digital, archivo 004), se dispuso:



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente:2018-00039

“PRIMERO. -Por Secretaría REQUIÉRASE al COMITÉ DE VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, allegue informe detallado del cumplimiento del pacto de cumplimiento propuesto por el Municipio de Chitaraque en audiencia del 02 de octubre de 2018 (fl. 125 DVDfl. 126) y aprobado mediante providencia del 13 de febrero de 2019 (fls. 136-145).

Con ocasión de lo anterior, la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este despacho, reunió virtualmente a los miembros del Comité de Verificación en audiencia del 21 de agosto de 2020 y levantó acta (exp. digital, archivo 012) en la que se consignaron las siguientes:

“CONCLUSIONES:

Revisado el avance a la fecha NO se ha cumplido ninguno de los tres (3) ítems de la fórmula de pacto, a saber:

- i) Visitas de Inspección a través de la Secretaría de Planeación para hacer diagnóstico del estado de las 15 sedes rurales de la IE San Pedro Claver y Palacio Municipal – diciembre 2018.*
- ii) Con el resultado de Planeación, estudios técnicos para determinar el monto de la inversión y obras específicas para cada estructura a partir de marzo de 2019.*
- iii) Programación procesos de contratación para cumplir con refuerzos estructurales, demolición y/o construcción de obras nuevas a fin de llevarlas a un nivel de seguridad sísmica equivalente al de una edificación nueva diseñada y construida de acuerdo con los requisitos exigidos por la ley y los reglamentos en la materia.*

Por lo anterior, con el propósito de materializar el cumplimiento el MUNICIPIO DE CHITARAQUE adquiere los siguientes COMPROMISOS:

Remitir con destino al Juzgado 9 Administrativo de Tunja a través del correo de acciones constitucionales: corresaconjadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co la documentación que acredite lo expuesto ante el Comité, para el efecto se concedió un plazo de cinco (5) días siguientes a esta sesión virtual para allegar:

1. Previa visita a los inmuebles relacionados en como parte de la fórmula, el SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA rendirá informe que deberá contar con el AVAL del señor ALCALDE MUNICIPAL DE CHITARAQUE en el que determinen con claridad cuáles de esas edificaciones corresponden a inmuebles clasificados como indispensables y necesarios (Grupos III y IV) para la atención de emergencias conforme a la norma técnica NSR-10.

2. Copia del Plan de Gestión Municipal de Riesgo y/o actas del mismo órgano que permitan verificar que las edificaciones que relacione la entidad en su informe, guardan relación con aquellas definidas para la atención de emergencias del Municipio conforme a los grupos establecidos por la norma técnica. En el evento que aún no se hayan definido el Comité Municipal debe proceder de conformidad, debiendo remitir el acta pertinente al Juzgado.

3. Definido el inventario concreto de bienes, igualmente remitirán CRONOGRAMA de la etapa precontractual para el cumplimiento del primer compromiso, indicando responsable, actividad y fechas, para someterlas a aprobación del Juzgado.

PETICIÓN FINAL:

Por último, como integrantes del Comité de Verificación solicitamos que en lo sucesivo la realización de los Comités de Verificación se adelante directamente por el Juzgado que lo preside, en la medida que las herramientas jurídicas ante un eventual desacato fueron asignadas por el legislador a los jueces de la república, quienes pueden imponer las sanciones previstas en la Ley 472 de 1998.”



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente:2018-00039

Frente a tales compromisos allegó informe el MUNICIPIO DE CHITARAQUE el 28 de agosto de 2020, donde se indica:

3) En cuanto al inventario concreto de los inmuebles a intervenir, una vez definidos se pondrá en conocimiento del Despacho.

No obstante, el no haberse definido con precisión las edificaciones a intervenir, en aras de hacer un primer acercamiento con Instituciones de alta idoneidad técnica y científica en sismo resistencia y vulnerabilidad estructural, se ofició a la Sociedad Boyacense de Ingenieros y Arquitectos, a la UPTC y a la Universidad Santo Tomas de Tunja, poniendo en conocimiento de dichas Instituciones la necesidad de realizar estudios a 6 instituciones educativas del municipio de Chitaraque, por lo que se les solicita cotizar dichos servicios. Se adjunta ejemplar de los oficios a ellas dirigidos.

Advierte el Despacho conforme a lo consignado allí la documentación fue aportada de manera incompleta, pues se indicó que se aportaba, pero no se allegó, razón por la cual se requerirá a la entidad para que allegue lo restante, conforme se precisará en la parte resolutive (exp digital, archivo 014), así como para que allegue informe de las actuaciones que ha adelantado desde entonces hasta la fecha.

Finalmente, en aras de resolver la petición elevada por los miembros del Comité de Verificación, se debe precisar que por razones de salud y por recomendaciones médicas, la titular del Despacho solamente puede ceñirse a las audiencias obligatorias, siendo igualmente procedente el control para el cumplimiento de providencia judicial a través de informes y la imposición de sanciones por desacato mediante providencia escrita, previa apertura de incidente en caso que así lo soliciten las partes o de oficio.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO. – REQUIERASE al MUNICIPIO DE CHITARAQUE, a fin que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue con destino al proceso de la referencia, en forma DIGITALIZADA, lo siguiente:

- 1.1. Acta del Comité Municipal de gestión de riesgo donde se haya definido las estructuras para la atención de emergencias del Municipio conforme a los grupos establecidos por la norma técnica.
- 1.2. Cuáles de las *quince (15) Escuelas Rurales de la Institución Educativa San Pedro Claver, son destinadas para la atención de emergencia, y cual es el cronograma de actividades a realizar.*
- 1.3. Si se definió con claridad si el Palacio Municipal cumple con la norma de sismo resistencia; y/o debe ser intervenido.
- 1.4. Informe de las nuevas actuaciones adelantadas desde el 28 de agosto de 2020 hasta la fecha, a fin de dar cumplimiento al pacto de cumplimiento aprobado mediante providencia del 13 de febrero de 2019, especialmente en lo concerniente a definir los inmuebles a intervenir, y si ya se inició la etapa precontractual y contractual, respectiva.

SEGUNDO: Se reitera a las partes dentro del medio de control de la referencia, que los canales de atención virtuales dispuestos por este despacho, en atención a lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura y Consejo Seccional de Boyacá y Casanare, son los siguientes:



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente:2018-00039

- Para el reparto demandas: ofrepjadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Para la recepción de memoriales en acciones constitucionales: corresaconjadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Correo Institucional del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja: j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co en donde solo se recibirán las solicitudes de agendamiento de citas para ser atendidos personalmente en el despacho judicial dentro del horario de 8:00 am a 12:00 pm.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría **fijese** el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

Firmado Por:

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1e1c7d172609a63ebaca5d45ce04503ed6286bc9ca9350326e17d2f7e61a1760
Documento generado en 08/04/2021 01:59:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00078

Tunja, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: INGRITH JOHANA ROJAS PEDROZA
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA Y OTRO
RADICACIÓN: 150013333009201800078 00

En virtud del informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.¹, se dispone:

1.- Póngase en conocimiento de las partes el memorial de fecha 23 de marzo 2021 remitido por la Decanatura Facultad de Medicina de la Universidad Nacional de Colombia, por medio del cual da respuesta al requerimiento al dictamen pericial solicitado. (archivo No. 051 expediente digital)

2.- Requiérase a los (as) apoderados (as) del HOSPITAL REGIONAL DE DUITAMA Y HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, realice los actos necesarios para continuar el trámite del proceso, esto es, allegue a la dirección de correo electrónico: peritajes_fmbog@unal.edu.co la historia clínica completa, el cuestionario con cada una de las preguntas a resolver (como se ordenó en audiencia inicial), la demanda y los demás documentos que resulten necesarios para la realización del experticio; al igual que realizar el respectivo pago de los honorarios por el dictamen (para lo cual deberán allegar al proceso los soportes del cumplimiento de la carga probatoria).

3.- Cumplido el término anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, sobre el desistimiento de la prueba pericial.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría fíjese el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de la demandante y su apoderado, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

Firmado Por:

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ **ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00078

Código de verificación:

39ed5ea0203e552d0d9b44b4980e67e249532ad047b4ebec5dabc22694169f9e

Documento generado en 08/04/2021 01:59:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00119

Tunja, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES: MARÍA PRESCELIA RODRÍGUEZ DE CÁRDENAS Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE MONIQUIRÁ
RADICACIÓN: 15001333300920180011900

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- Requerir por secretaría al Director del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses - Regional Oriente - Seccional Boyacá, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, informe a este despacho el trámite dado al oficio No. J9A – 01458 de fecha 14 de diciembre de 2020 (archivo 042 exp. digital), reiterado con oficio No. J9A – 00012 de fecha 18 de enero de 2021 (archivo 044 exp. digital), remitidos vía correo electrónico, por medio de los cuales se solicita rendir dictamen frente a los siguientes aspectos:

1. Determine si los procedimientos realizados al señor CARLOS CÁRDENAS RODRÍGUEZ (q.e.p.d.), en la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE MONIQUIRÁ, fueron los adecuados y necesarios; así como si tales procedimientos obedecieron y cumplieron los protocolos que rigen la materia.

2. Indique si el cuadro médico del señor CARLOS CÁRDENAS RODRÍGUEZ (q.e.p.d.) se diagnosticó y trató conforme a las exigencias profesionales en la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE MONIQUIRÁ, o qué tipo de omisiones se presentaron en el mismo y, si es del caso, cuáles de ellas fueron determinantes para su fallecimiento.

Infórmese al funcionario que con los respectivos oficios de requerimiento, fue aportada la copia de la historia clínica del señor CARLOS CÁRDENAS RODRÍGUEZ (q.e.p.d.), para llevar a cabo la práctica de la prueba (dictamen pericial).

2.- Poner en conocimiento de las apoderadas de la entidad demandada E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE MONIQUIRÁ y del llamado en garantía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, el oficio allegado por parte de MEDIMÁS EPS visto al archivo 043 del expediente digital, para los fines legales que consideren pertinentes.

3.- Requerir a las apoderadas de la entidad demandada E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE MONIQUIRÁ y del llamado en garantía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, informen al despacho el trámite adelantado para la consecución de la prueba decretada ante la SOCIEDAD DE ENFERMERAS PROFESIONALES, referente a la historia clínica del señor CARLOS CÁRDENAS RODRÍGUEZ (q.e.p.d.), tal como fue ordenado en la audiencia inicial desarrollada el 23 de septiembre de 2020 (archivo 028 exp. digital).

4.- Aceptar la renuncia al poder presentada por el abogado FRANCISCO JAVIER FLECHAS RAMÍREZ, portador de la T.P. No. 69.437 del C.S.J., para seguir actuando como apoderado judicial de la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE MONIQUIRÁ, conforme al memorial que obra el archivo 047 del expediente digital.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00119

5.- Reconocer personería para actuar a la abogada ELIZABETH PATIÑO ZEA, portadora de la T.P. No. 134.102 del C.S.J., como apoderada judicial de la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE MONQUIRÁ, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra al folio 4 del archivo 048 expediente digital.

Por secretaría del despacho, compártase el expediente digital a la nueva apoderada de la entidad demandada, para los fines legales pertinentes.

6.- Se INFORMA a las partes dentro del medio de control de la referencia, los canales de atención virtuales dispuestos por este despacho, en atención a lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura y Consejo Seccional de Boyacá y Casanare, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 9 a 14 de la Ley 2080 de 2021, los cuales son los siguientes:

1. Para el reparto de demandas: ofrepjadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co
2. Para la recepción de memoriales procesos ordinarios: correspondenciajadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co
3. Correo Institucional del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja: j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co, en donde solo se recibirán las solicitudes de agendamiento de citas para ser atendidos personalmente en el despacho judicial dentro del horario de 8:00 am a 12:00 pm.

7.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría **fijese** el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

Firmado Por:

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f78dee08334753a37550316c2fc134a66031c51f99c4aea8214af0a831b68284

Documento generado en 08/04/2021 01:59:50 PM



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00119

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00216

Tunja, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: ACCION POPULAR
DEMANDANTE: YESID FIGUEROA GARCIA
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE TUNJA
RADICACIÓN: 15001333300920190021600

En virtud del informe secretarial que antecede y conforme a lo observado en el expediente, (E.D. archivo 0064, fl. 5-6) se

DISPONE

PRIMERO: Incorporar las pruebas allegadas por el Municipio de Tunja obrantes (E.D archivo 066 a 069), a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte demandante, Ministerio Público y Defensoría del Pueblo los documentos allegados por el Municipio de Tunja obrantes (E.D archivo 066 a 069), para que, en el término de TRES (3) días contados a partir de la notificación por estado, se manifiesten frente a los mismos si hay reparo al respecto, de considerarlo necesario.

TERCERO: En lo que tiene que ver con la solicitud de amparo de pobreza presentada por el demandante (E.D. archivo 0065), el despacho difiere tal decisión al momento de proferir sentencia.

CUARTO: Declárase precluido el término probatorio.

QUINTO: En consecuencia, cumplido el término de diez días concedido en el numeral 1º de esta providencia, córrase traslado a las partes por el término común de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión, conforme lo prevé el artículo 33 de la Ley 472 de 1998.

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría **fíjese** el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ

Firmado Por:

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00216

JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

65fae21d1e8ca272deaae89c52cefb8f211d3b251a12a76101b0c11a6b21be22

Documento generado en 08/04/2021 01:59:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00015

Tunja, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RUTH YANETH PIÑEROS MORA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 15001333300920200001500

Corresponde al despacho pronunciarse respecto del memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, Camila Andrea Valencia Borda, obrante en el archivo 014 del expediente digital, a quien se le reconoció personería en el auto admisorio de la demanda (archivo 006 exp. digital).

En el escrito expresamente se indica:

“(...) me permito manifestar que desisto de las pretensiones instauradas dentro del proceso de la referencia (...), esto teniendo en cuenta que se recibió pago por parte de la entidad demanda de las pretensiones incoadas.

De igual manera solicito al despacho tener en cuenta el artículo 188 de la Ley 1437 del 2011 que indica que se dispondrá de la condena en costas SOLO en el caso de proferirse sentencia que ponga fin al proceso, esto en concordancia con el artículo 365 de la Ley 1564 de 2012 numeral octavo, donde se indica que para imponerse costas es necesario que aparezca probado en el expediente su causación y que ello sea comprobable.”

Con respecto a la figura del “Desistimiento” vale acotar que es una situación no regulada por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ni aún con la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021, pues allí únicamente se consagra lo referente al desistimiento tácito¹, por lo que por remisión normativa del artículo 306 ibídem, debe acudir al Código General del Proceso, que al respecto prevé:

“Artículo 314.- Desistimiento de las pretensiones. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y solo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

(...).

¹ “Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00015

“Artículo 315 Quienes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

(..)

2. **Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.**

3. Los curadores ad litem.

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. **Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”** (Negrilla fuera del texto original).

En el presente caso, la apoderada de la parte demandante en su solicitud de desistimiento de la demanda, es clara frente al radicado del proceso y las partes, así mismo se observa que cuenta con la facultad de desistir (archivo 001, págs. 17-18 exp. digital), no obstante, condicionó este acto a la ausencia de condena en costas.

Así las cosas, antes de proceder el despacho a pronunciarse acerca del desistimiento presentado por la apoderada de la parte demandante, se ordenará correr traslado a la entidad demandada por tres (3) días, a partir de la notificación por estado de la presente providencia, para que se pronuncie acerca de la solicitud; de no recibirse manifestación alguna se entenderá por el despacho que no se opone a la solicitud de la parte demandante y a no ser condenada en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada, NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de la solicitud de desistimiento, por el término de tres (3) días, término que se contará a partir de la notificación por estado de la presente providencia, de conformidad con las consideraciones expuestas. Si no presenta escrito de oposición alguno, el despacho entenderá su aceptación.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, pase el proceso al despacho para resolver acerca del desistimiento.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00015

TERCERO: De conformidad, con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría **fijese** el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

Firmado Por:

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8840be80c271b1224b30ba28dcb8f1ab7bec3e2955ed98352b8ffd608b5a81ba

Documento generado en 08/04/2021 01:59:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00064

Tunja, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JAVIER ESCOBAR AMAYA

DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL

RADICACIÓN:1500133330092020-006400

De conformidad con lo previsto en la Ley 2080 de 2021, procede el Despacho a RESOLVER las EXCEPCIONES PREVIAS y a PROGRAMAR la AUDIENCIA INICIAL a que se refiere el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del proceso de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. De las Excepciones Previas.

Al respecto, el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

6. Decisión de excepciones previas. El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.” Subrayado fuera de texto.

La Ley 2080 de 2021¹ en su artículo 38, modificó el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, quedando de la siguiente manera:

“Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.” Norma que según el artículo 86 ibidem señala, que rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los Juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley...



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00064

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.” Subrayado fuera de texto.

A su turno, la Ley 1564 de 2012 perteneciente al Código General del Proceso en su artículo 100 establece como excepciones previas las siguientes:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”* Negrilla y subrayado fuera de texto.

Así mismo en el artículo 101 del CGP en relación con la oportunidad y el trámite de las excepciones previas establece:

ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.



(...)” subrayado fuera del texto.

Así las cosas, para la resolución de las excepciones previas y las de cosa juzgada caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, el despacho considera procedente la aplicación de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Al respecto, observa el despacho que la demanda fue contestada oportunamente por el MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL (E.D. archivo 021), no obstante, no propuso excepción previa alguna, ni tampoco las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

2. De la Audiencia inicial

Sin excepciones previas que resolver en la forma prevista en el artículo 38 y 39 de la Ley 2080 de 2021, resulta procedente citar a la audiencia inicial a que se refiere el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y del artículo 11² del Acuerdo No. PCSJA20-11632 del Consejo Superior de la Judicatura, emitido el 30 de septiembre de 2020, normas que frente a la realización de audiencias, disponen privilegiar la virtualidad y el uso de los medios tecnológicos.

Por lo anterior, se fijará fecha y hora para realizar la audiencia inicial dentro del medio de control de la referencia, mediante el aplicativo **TEAMS MEETING**, tal como se precisará en la parte resolutive.

Lo anterior, *máxime* que en el caso no es posible emitir la sentencia anticipada a que se refiere el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, en tanto es necesaria la práctica de pruebas.

3. Requerimiento de Canales Digitales

La Ley 2080 de 2021 establece en su artículo 53^a y 54 lo siguiente:

“ARTÍCULO 53A. USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS. <Artículo adicionado por el artículo 8 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente>: Cuando las autoridades habiliten canales digitales para comunicarse entre ellas, tienen el deber de utilizar este medio en el ejercicio de sus competencias.

Las personas naturales y jurídicas podrán hacer uso de los canales digitales cuando así lo disponga el proceso, trámite o procedimiento.

El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, podrá a través de reglamento establecer para cuáles procedimientos, trámites o servicios será obligatorio el uso de los medios electrónicos por parte de las personas y entidades públicas. El ministerio garantizará las condiciones de acceso a las autoridades para las personas que no puedan acceder a ellos.

² “**Artículo 11. Audiencias virtuales.** Para el desarrollo de las audiencias y diligencias se continuará privilegiando la virtualidad. Si las circunstancias así lo demandan, deberán realizarse de manera presencial, con las restricciones de acceso que establezca el director del proceso y en el marco de los protocolos y disposiciones del nivel central y seccional sobre condiciones de acceso y permanencia en sedes. La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial debe asegurar los espacios de almacenamiento en el servicio de nube con que se cuenta, para todas las audiencias con efectos procesales que se realicen.” (Subraya fuera del texto original)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00064

ARTÍCULO 54. REGISTRO PARA EL USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS.

<Incisos primero y segundo modificado por el artículo 9 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente>: Toda persona tiene el derecho de actuar ante las autoridades utilizando medios electrónicos, caso en el cual deberá realizar sin ningún costo un registro previo como usuario ante la autoridad competente. Sí así lo hace, las autoridades continuarán la actuación por este medio.

Las peticiones de información y consulta hechas a través de medios electrónicos no requerirán del referido registro y podrán ser atendidas por la misma vía. El registro del que trata el presente artículo deberá contemplar el Régimen General de Protección de Datos Personales.

Las actuaciones en este caso se entenderán hechas en término siempre que hubiesen sido registrados hasta antes de las doce de la noche y se radicarán el siguiente día hábil.”

En atención a lo anterior, las partes, apoderados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones y demás actuaciones del proceso, siendo este el canal digital principal, salvo que por cualquier razón justificada no puedan acceder a un correo electrónico. **En el caso de los Apoderados (as) la dirección de correo electrónico deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados³.**

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí en adelante se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78, numeral 5°, del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO. - De conformidad con lo previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021 **CÍTESE** a las partes y demás intervinientes para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL dentro del proceso de la referencia, el día **seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2.021) a la hora en punto de las diez de la mañana (10:00 A.M.)**

Se **INFORMA** a las partes, demandante y demandada, y demás intervinientes dentro del medio de control de la referencia, que la audiencia inicial anteriormente fijada, se realizará utilizando los medios tecnológicos, mediante el aplicativo **TEAMS MEETING**, a través del siguiente link:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NjhjYtQ1ZTMtMDI5MS00Yzc0LWlZODAtZDAzOGE2NWFmOTRk%40thread.v2/0?context=%7b%22id%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22oid%22%3a%229ae173a1-9ff1-44d3-bc9f-a6b2fe687b29%22%7d

³ El Consejo Superior de la Judicatura habilitó en el Sistema del Registro Nacional de Abogados - SIRNA-, el procedimiento para que los profesionales del derecho registren o actualicen la cuenta de correo electrónico, con el fin de facilitar el uso de las tecnologías en las gestiones ante los despachos judiciales.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00064

En caso de no poderse realizar la audiencia a través del citado aplicativo, oportunamente el despacho informará a las partes a través de que plataforma se llevara a cabo; para lo cual se utilizará cualquier mecanismo expedito y eficaz.

ADVIERTASELE a los (las) apoderados(as) de las partes y demás intervinientes, la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia utilizando los medios tecnológicos, conforme lo establece el numeral 2° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 806 de 2020. Las partes deberán manifestar al despacho dentro de los **tres (3) días** siguientes a la notificación de la presente decisión, si hay alguna imposibilidad material para asistir virtualmente a través de la plataforma asignada. De no recibirse reparo alguno o solicitud de cambio de plataforma dentro del mismo término, se entenderá aceptado el canal digital señalado por el despacho, con las consecuencias de ley en caso de inasistencia.

SEGUNDO.- REQUERIR a las partes demandante y demandada, así como a los demás intervinientes, para que en el término de **tres (3) días**, contados a partir de la notificación de este auto **SUMINISTREN** a esta autoridad judicial, mediante el correo institucional j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co, y a los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y de aquí en adelante envíen un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que radiquen o realicen desde el canal digital elegido, simultáneamente al despacho y a las demás partes e intervinientes.

Así mismo, deberán **SUMINISTRAR** a esta autoridad judicial, los canales digitales (correos electrónicos) **de cada uno de los testigos**, peritos, o cualquier tercero, solicitados como pruebas o como intervinientes, en el escrito de demanda, contestación, llamado en garantía o en otro acto procesal.

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA al abogado EDUARD RIVAS PEREA, identificado con cédula de ciudadanía No. 82.362-504 y portador de la tarjeta profesional No. 253.933 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la entidad demandada, NACION- MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL, en los términos y para los efectos del poder conferido (pág. 13 del archivo 021 E.D.).

CUARTO.- Se INFORMA a las partes y demás intervinientes que dentro del medio de control de la referencia, los canales de atención virtuales dispuestos por este despacho, en atención a lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, artículo 3, son los siguientes:

- * Para el reparto de demandas: ofrepjadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- * Para la recepción de memoriales procesos ordinarios: correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- * Correo Institucional del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja: j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co, en donde solo se recibirán las solicitudes de agendamento de citas para ser atendidos personalmente en el despacho judicial.

QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría **fijese** el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00064

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

Firmado Por:

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c2b4362c3d1d2ac8adf5e10521e785ecdd9f6bffa842f04c58e52e5d865a8be

Documento generado en 08/04/2021 01:59:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00101

Tunja, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: EVELINA PLAZAS HERNANDEZ

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN

RADICACIÓN: 1500133330092020-0010100

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

PRIMERO.- OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá - Sala de Decisión No. 5 en providencia de 10 de marzo de 2021 (E.D. archivo 016), mediante la cual confirmó el auto proferido el 10 de septiembre de 2020, proferido por este Despacho, que negó el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría archívese el expediente dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría **fijese** el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

Firmado Por:

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8a97fc4d1347880d8f806d6b3b53e8535d8e77d57461f87546d37f34d24e6621



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00101

Documento generado en 08/04/2021 01:59:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tunja, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: ANA BEATRIZ GUERRERO RONCANCIO

ACCIONADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y FIDUPREVISORA S.A.

RADICACION: 150013333009 2020-00163 00

Ingresa el expediente al despacho con informe secretarial en el cual se pone en conocimiento el memorial presentado por el actor de fecha 24 de marzo de 2021, con relación al auto de la misma fecha, por el cual se abstuvo el despacho de sancionar por desacato a las autoridades tuteladas, previo las siguientes:

I. ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 04 de diciembre de 2020, este despacho resolvió la demanda que en ejercicio de la acción de tutela instauró la ciudadana ANA BEATRIZ GUERRERO RONCANCIO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y FIDUPREVISORA S.A., amparando sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y seguridad social. Además, el fallo en su parte resolutive señaló lo siguiente:

“SEGUNDO. -ORDENAR a la Nación –Ministerio de Educación Nacional¹-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la Fiduciaria La Previsora S.A.²y al Departamento de Boyacá -Secretaría de Educación³, para que, en el ámbito de sus competencias, dentro del término razonable de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, resuelvan de fondo la petición de fecha 06 de noviembre de 2019, frente al cumplimiento del fallo judicial de fecha 01 de febrero de 2019 proferido por el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Tunja dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado 15001-3333-013-2018-00013-00. La decisión deberá notificarse a la accionante de conformidad con lo dispuesto en el CPACA.

Vencidos los términos anteriores, deberá aportarse a este despacho, dentro de los dos (2) días siguientes, informe que dé cuenta de la ejecución de lo ordenado, so pena de incurrir en desacato.

¹ Ley 91 de 1989 **ARTÍCULO 9.** Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.

² Administradora de los recursos del Fondo **Ley 91 de 1989 ARTÍCULO 3.** Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato (sic) de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.

³ Delegada por la Nación - Ministerio de Educación

ARTÍCULO 9. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00163

TERCERO. –DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela, para solicitar el cumplimiento de una sentencia judicial, atendiendo lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia. (pdf 01 C. desacato)

Ahora bien, el Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Decisión No. 6, M.P. Félix Alberto Rodríguez Riveros mediante sentencia de fecha 04 de febrero de 2021 (pdf 03), al resolver el recurso de apelación interpuesto por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, decidió:

“PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia proferida el cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja en la que se resolvió amparar los derechos fundamentales de petición, debido proceso y seguridad social de la señora ANA BEATRIZ GUERRERO RONCANCIO, de acuerdo con las razones aquí expuestas.

SEGUNDO. Notificar esta providencia a las partes por medio expedito que asegure su cumplimiento, en la forma indicada en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. “

Mediante auto de fecha 08 de febrero de 2021, se ordenó obedecer y cumplir lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Boyacá (pdf 06).

Finalmente, mediante auto de fecha 24 de marzo de 2021, se resolvió no sancionar por desacato a los funcionarios de cada una de las entidades accionadas (archivo 26).

Ahora bien, el apoderado de la accionante mediante memorial de fecha 24 de marzo de 2021, informó lo siguiente:

“(…) obrando en calidad de apoderado de la actora dentro del proceso de la referencia, por medio del presente me permito manifestar que efectivamente la entidad tutelada ya dio respuesta a la petición elevada desde el 06 de noviembre de 2019, con la Resolución No. 1281 del 08 de marzo de 2021. Lo anterior, para su conocimiento y demás fines legales pertinentes” (pdf 28).

Observa el despacho que la entidad emitió **respuesta de fondo, clara, completa y definitiva** a la solicitud de la accionante de fecha 06 de noviembre de 2019, frente al cumplimiento del fallo judicial de fecha 01 de febrero de 2019 proferido por el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Tunja dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado 15001-3333-013-2018-00013-00, y se la notificó de manera correcta, pues así lo afirma el propio actor, pero, no se allegó copia de la Resolución No. 1281 del 08 de marzo de 2021; lo anterior no obsta, para que se declare el cumplimiento de la orden de tutela.

Así las cosas, es palmario el cumplimiento total del fallo de tutela, razón por la cual así se declarará en la parte resolutive del presente proveído.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO. – DECLARAR el cumplimiento del fallo emitido por este despacho el 04 de diciembre de 2020 y confirmado por el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Decisión No. 6, M.P. Félix Alberto Rodríguez Riveros mediante sentencia de fecha 04 de febrero de 2021 (pdf 03), dentro de la acción de tutela radicado 2020-00163, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. - Por Secretaría, archívese el/los cuadernos(s) de verificación de cumplimiento, junto con el cuaderno principal, una vez llegue éste de la Corte Constitucional, siempre que



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00163

el caso haya sido excluido de revisión y una vez emitido el respectivo auto de obedecer y cumplir lo dispuesto por dicha Corporación

TERCERO. - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría fíjese el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de las partes, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

Firmado Por:

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
edfd216021cc577d63b24cc44db4d93c8485d88d477ed8c6f43fdfa53edbfab3
Documento generado en 08/04/2021 01:59:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente:2020-00182

Tunja, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
- LESIVIDAD

DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL – UGPP

DEMANDADO: MARIA ELOISA DE JESUS ARENAS DE BARRETO

RADICACIÓN: 1500133330092020-0018200

CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES

Ingresa el proceso al Despacho con pronunciamiento frente al traslado de la medida cautelar.

Por lo anterior, procede el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar, formulada por el apoderado de la parte demandante, consistente en la suspensión provisional de la Resolución 11516 del 15 de junio de 2000 expedida por la extinta CAJANAL, por medio de la cual se reliquidó la pensión gracia por retiro definitivo del servicio de la señora MARIA ELOISA DE JESUS ARENAS DE BARRETO

I. ANTECEDENTES

1. De la solicitud y trámite de la medida cautelar

El apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, en ejercicio del medio de control de nulidad y restableciendo del derecho previsto en el artículo 138 del CPACA, pretende se declare la nulidad de la Resolución 11516 del 15 de junio de 2000 expedida por la extinta CAJANAL, por medio de la cual se reliquidó la pensión gracia por retiro definitivo del servicio de la señora MARIA ELOISA DE JESUS ARENAS DE BARRETO (exp. digital, cdno. de medidas cautelares, archivo 007, pág. 12 a 16).

En el escrito de la demanda, la entidad demandante solicitó la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo enjuiciado, al no encontrarse ajustado a derecho y causar un detrimento patrimonial para el Estado, en razón a que en este se reliquidó la pensión gracia con el promedio de lo devengado en el último año de servicios (retiro definitivo: 3 de agosto de 1998), lo que se aparta de los lineamientos legales y jurisprudenciales (al respecto citó providencia del Consejo de Estado del 13 de octubre de 2005 dictada dentro del proceso 1286-2005), pues lo correcto es reliquidar la prestación con el promedio de lo devengado en el año anterior a la adquisición del estatus de pensionado (24 de abril de 1988).

Teniendo en cuenta lo anterior, y conforme lo establecido en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, mediante auto de fecha 26 de febrero de 2021 (exp. digital, cdno. de medidas cautelares, archivo 009) se ordenó correr traslado de la solicitud de medida cautelar por el término de cinco (5) días a la señora MARIA ELOISA DE JESUS ARENAS DE BARRETO, a efectos que se pronunciara sobre la misma.

2. Posición de la parte demandada.

La señora MARIA ELOISA DE JESUS ARENAS DE BARRETO, a través de apoderado judicial, dentro del término de traslado de la solicitud de la medida cautelar manifestó su oposición a la suspensión del acto administrativo, argumentando que la solicitud no cumple con el requisito principal de la ostensible y flagrante vulneración del ordenamiento jurídico, evidenciable de la simple comparación con la norma jurídica que se invoca como vulnerada,



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente:2020-00182

razón por la cual es necesario agotar todo el debate procesal, pues no se formuló concretamente ningún cargo.

Pero en todo caso aclaró que si se acude al concepto de la violación sobre el que se edificó la demanda, donde se citaron apartes normativos y jurisprudenciales respecto a la aplicación del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, a la pensión gracia reglamentada en la Ley 114 de 1913, debe tenerse en cuenta que la interpretación de este asunto no ha sido pacífica ni unánime, pues tanto la Jurisprudencia del Contencioso Administrativo como de la Corte Constitucional ha variado.

Agregó que en el caso no se demostró la existencia de un daño patrimonial evidente que ponga en riesgo los recursos del Estado y que la demanda es un sujeto de especial protección constitucional, en tanto conforme a su partida de bautismo tiene 82 años de edad, de tal manera que acceder al decreto de la medida cautelar se traduciría en la violación del derecho fundamental a la vida en condiciones dignas, pues se le privaría de su pensión y por ende de su mínimo vital.

Además explicó que *“mediante Resolución RDP 011720 de 15 de mayo de 2020, “POR LA CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA PROFERIDA POR LA SALA DE CASACION PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2019 Y SE DEJAN SIN EFECTOS LA RESOLUCION No. 20784 DEL 22 DE JULIO DE 2005”;* resolvió en los numerales SEGUNDO y TERCERO excluir a la demandada de manera definitiva de la Nomina de pensionados de la Resolución 20784 de 22 de julio de 2005 y la incorporó en la nomina de pensionados con la Resolución 8626 de 1 de septiembre de 1989, es decir, la demandada percibe actualmente la mesada pensional sin la reliquidación que se demanda en este proceso, como se evidencia además del extracto bancario que se anexa como prueba, sea dicho de paso quedando ausente el supuesto daño que se propone conjurar con la medida”.

Finalmente invocó el principio constitucional de presunción de buena fe y concluyó que no existe forma de que proceda el decreto de la medida cautelar solicitada.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 238 de la Constitución Política atribuye a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la competencia para suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación judicial, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley.

Es el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 231 establece que la suspensión provisional de los efectos de los actos acusados, se decretará cuando se concluya que ellos vulneran las normas superiores invocadas y establece como requisitos para su procedencia lo siguientes:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. *Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente:2020-00182

2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.” (Subrayado propio)

Como se evidencia, el inciso primero de la norma citada prevé que para decretar la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, debe confrontarse el acto sobre el que verse la solicitud, con las normas invocadas como transgredidas.

En cuanto a su procedencia, el artículo 229 del CPACA establece que en todos los procesos declarativos que se adelanten ante ésta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, podrá el magistrado ponente decretar en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, sin que la decisión que se adopte implique prejuzgamiento.

El Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera ha sostenido en cuanto a los requisitos para decretar la medida cautelar, lo siguiente:

“A voces del artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la respectiva solicitud, «cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud». Entonces, su procedencia está determinada por la violación del ordenamiento jurídico y la necesidad de proteger provisionalmente la legalidad, mientras se profiere la decisión definitiva respecto del acto administrativo demandado. Dice así el citado artículo:

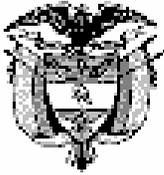
(...)

Del texto normativo transcrito se desprenden, para la procedencia de la medida cautelar, los siguientes requisitos: i) que se invoque a petición de parte, ii) que exista una violación que surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y, iii) si se trata de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que se acredite, de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados”¹.

Así mismo, vale la pena señalar que también mediante auto 2014- 03799 de 17 de marzo de 2015, tras realizarse un análisis pormenorizado de las medidas cautelares en el nuevo CPACA, se explicó:

“La contradicción y el análisis entre las normas invocadas y el acto administrativo exige, entonces, que luego de un estudio de legalidad inicial, juicioso y serio, se pueda arribar a la conclusión de que el acto contradice la norma superior invocada, exigiendo, se insiste, la rigurosidad del juez en su estudio, con fundamento en el acto o las pruebas allegadas con la solicitud. En relación con las pruebas que puedan allegarse a la

¹ Consejero ponente: OSWALDO GIRALDO LÓPEZ, en sentencia 13 de junio de 2019, Radicación número: 11001-03-24-000-2018-00018-00A



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente:2020-00182

solicitud de la medida cautelar, también se evidencia una diferencia frente al anterior código, en razón a que ya no se hace referencia explícita a documentos públicos sino a "pruebas allegadas con la solicitud", las cuales deberán ser examinadas, en todo caso, atendiendo a los criterios probatorios vigentes en el ordenamiento. Aunado a lo anterior, el inciso primero del artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo le impone al interesado la carga de acreditar sumariamente la existencia de perjuicios, cuando quiera que se solicite el restablecimiento del derecho e indemnización de los citados perjuicios, exigencia que no implica otra cosa que demostrar ante el operador judicial que resolverá su caso que la tardanza del proceso podría configurar un perjuicio".

III. CASO CONCRETO

En el presente caso la entidad demandante solicitó la suspensión provisional del acto administrativo enjuiciado por el cual se reliquidó la pensión gracia de la demandada con el promedio de lo devengado en el último año de servicios, lo que en su dicho se aparta de los lineamientos legales y jurisprudenciales, pues lo correcto es reliquidar la prestación con el promedio de lo devengado en el año anterior a la adquisición del estatus de pensionado.

Al respecto, *prima facie* advierte el Despacho que en casos de similares contornos fácticos el Tribunal Administrativo de Boyacá ha negado el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional, al considerar:

"(...) si bien es cierto que en la actualidad la jurisprudencia del Consejo de Estado² sostiene de manera uniforme que la liquidación de la pensión gracia debe hacerse teniendo en cuenta lo devengado en el año inmediatamente anterior a la adquisición del status pensional, también lo es que con anterioridad el Órgano de Cierre de la Jurisdicción de los Contencioso Administrativo sostuvo que dicha liquidación podía hacerse con lo devengado en el año anterior al retiro del servicio, (...)

En tal sentido, encuentra el despacho que, en esta instancia procesal, no se evidencia que en efecto la Resolución (...) sea prima facie contraria a derecho, dado que la línea jurisprudencial del Consejo de Estado, en cuanto a la forma en que debía liquidarse la pensión gracia no es unificada, razón por la cual será al momento de proferir sentencia cuando luego de evaluar los medios de prueba y examinar las posiciones de las partes se determine la legalidad del acto acusado.

Así las cosas, en el presente caso no se advierte que se cumpla con los requisitos que al efecto establece el artículo 231 del C.P.A.C.A. (...)"³

Postura que acoge este Juzgado, en tanto en las circunstancias descritas no es clara e inequívoca la violación de disposición alguna, *máxime* que en la demanda y en la solicitud de medida cautelar el apoderado se limitó a citar una sentencia del año 2005, pero realmente no precisó las disposiciones constitucionales o legales vulneradas por el acto administrativo acusado, lo que además pasó por alto que la fuente principal del derecho es la Ley de conformidad con el artículo 230 de la Constitución Política.

Aunado a lo anterior, encuentra este Despacho que tal como está planteada la medida cautelar no puede concluirse la existencia de un perjuicio irremediable para la entidad, pues no existe prueba, ni siquiera sumaria, que permita predicar su configuración, y tampoco

² Al respecto ver: Consejo de Estado Sala de Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, Bogotá DC, catorce (14) de abril de dos mil dieciséis (2016). Radicación número 66001-23-33-000-2012-00160-02 (0633-14).

³ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ, Despacho No. 2, Magistrado Ponente: Luis Ernesto Arciniegas Triana, providencia del 8 de marzo de 2017, medio de control: nulidad y restablecimiento del derecho, demandante: UGPP, demandado: Rosa Inés Pérez Pérez y radicado: 15001-23-33-000-2015-00101-00. También se puede ver: Despacho No. 6, Magistrado Ponente: Oscar Alfonso Granados Naranjo, providencia del 22 de mayo de 2017, medio de control: nulidad y restablecimiento del derecho, demandante: UGPP, demandado: Irma Leonor Fernández Niño, radicado: 15001-23-33-000-2014-00462-00.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente:2020-00182

existen elementos para colegir que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Por el contrario, al realizar una ponderación de intereses lo que observa es que la medida resulta muy gravosa para la demandada, dado que se trata de una persona de la tercera edad - pues como se mencionó en escrito de la demanda nació el 24 de abril de 1938, de tal manera que en la actualidad tiene 82 años de edad y por consiguiente es sujeto de especial protección constitucional⁴ - y de concederse la medida su mínimo vital puede verse afectado, *máxime* que recientemente ya sufrió una disminución representativa conforme lo informó y acreditó su apoderado con la Resolución RDP 011720 del 15 de mayo de 2020 BARRETO (exp. digital, cdno. de medidas cautelares, archivo 012, pág. 10 a 12), en cumplimiento de la cual actualmente la demandada se encuentra incorporada en nómina de pensionados con la Resolución No. 8626 del 01 de septiembre de 1989, por medio de la cual se reconoció la pensión gracia (exp. digital, cdno. principal, archivo 013, pág. 19 a 21), esto es, sin tener en cuenta la reliquidación ordenada en el acto administrativo aquí acusado, Resolución 11516 del 15 de junio de 2000, de tal manera que incluso el decreto de la medida resulta inocuo en lo que a los intereses patrimoniales de la entidad demandante atañe.

Además, ha de tenerse en cuenta que se presume en la demandada la buena fe, de tal manera que no se puede desconocer que de tiempo atrás viene ostentando unos derechos adquiridos los cuales resultarían afectados con la imposición de la medida solicitada, pues se reitera que la argumentación de la parte actora no da lugar en este momento a concluir inexorablemente que con la expedición del acto administrativo enjuiciado se desconoció el ordenamiento jurídico, ni que se le está ocasionando un perjuicio inminente, tal como lo afirmó la entidad.

Conforme a lo expuesto, la solicitud de suspensión provisional será negada. No obstante, debe resaltarse que ésta decisión no constituye prejuzgamiento, pues tal como lo ha establecido el Consejo de Estado, lo decidido *“no impide que al fallar el caso, el operador judicial asuma una posición distinta, dado que con el transcurrir de la actuación procesal es factible que el arribo de nuevas pruebas o la presentación de nuevos argumentos, persuadan al juez de resolver en sentido contrario al que ab initio se adoptó”*⁵

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de suspensión provisional de la Resolución 11516 del 15 de junio de 2000, por medio de la cual se reliquidó la pensión gracia de la señora MARIA ELOISA DE JESUS ARENAS DE BARRETO, conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: De conformidad, con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría **fijese** el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL, T-015-19 del 22 de enero de 2019.

⁵ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejero ponente: Alberto Yepes Barreiro. Radicación: 11001-03-28-000-2016-00083-00. Bogotá, D.C., 16 de enero de 2017.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente:2020-00182

**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA**

Firmado Por:

**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-
BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

edb586e2f2f53a6947c93780687031a514f40b75030917564b47e5382e058074

Documento generado en 08/04/2021 01:59:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00187

Tunja, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
DEMANDADO: ELKIN ALONSO VESGA CASANOVA
RADICACIÓN: 150013333009**20200018700**

Objeto de decisión

Procede este despacho a resolver sobre la admisión de la demanda interpuesta por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, en ejercicio del medio de control de la referencia, encontrando que la misma debe admitirse por las siguientes:

Consideraciones

Mediante auto de fecha 11 de marzo de 2021¹ (notificado por estado el 12 de marzo de la misma anualidad) se inadmitió la demanda de la referencia y se concedió a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días para subsanar las falencias anotadas, relacionadas con la estimación razonada de la cuantía y la adecuación de las pretensiones al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Ahora bien, dentro del término otorgado, la parte actora presentó escrito de corrección de la demanda (archivo 015 exp. digital), por medio del cual: **i)** estableció la cuantía de las pretensiones en la suma de ciento cuarenta y cuatro mil seiscientos cuarenta y dos pesos (\$144.642); **ii)** solicitó la nulidad parcial del acto administrativo Orden Administrativa de Personal No. 1515 del Comando del Ejército Nacional para el 22 de mayo de 2018, por la cual se efectúa el cambio del arma de infantería al cuerpo logístico con la especialidad de sanidad al señor SS ELKIN ALONSO VESGA CASANOVA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.348.765; y **iii)** como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se ordene al demandado efectuar a la entidad la devolución de los dineros que se le hayan reconocido con ocasión de la prima de especialista; subsanando así las falencias anotadas en el auto en cita.

Así las cosas, en garantía del derecho de acceso a la administración de justicia y conforme a lo expuesto, se concluye que la presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., en consecuencia, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja,

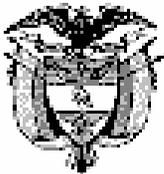
RESUELVE

ADMÍTESE la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada, mediante apoderado constituido para tal efecto, por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL contra el señor ELKIN ALONSO VESGA CASANOVA.

En consecuencia, se dispone:

1. Tramítense por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.

¹ Archivo 013 expediente digital.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00187

2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia al señor ELKIN ALONSO VESGA CASANOVA y por estado a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del art. 171 y el art. 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. En el mensaje de texto que se le envíe al demandado, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9, numeral 15² y 61, numeral 3³ de la Ley 1437 de 2011, deberá acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (art. 199 C.P.A.C.A.), *so pena* de que se aplique el art. 14, literal c) del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: “**RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión**”. Para lo antes expuesto deberá habilitar su correo electrónico con el fin de que el acuso de recibo se genere automáticamente o realizarlo en forma individual.
3. Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este despacho, de conformidad con el numeral 2º del art. 171 y el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. Para la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** al demandado y a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este despacho, de conformidad con el artículo 205 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría envíese el mensaje de datos a que se refiere el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, con copia del presente auto, de la demanda y sus anexos y de la subsanación y sus anexos, teniendo en cuenta que frente a estos últimos no era obligación de la parte demandante acreditar el envío simultáneo a que se refiere el numeral 8º del artículo 162 del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en atención a la solicitud de medida cautelar. Para la comunicación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la entidad, comunicación que no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012.
5. Cumplido lo anterior y vencidos los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos del numeral anterior, término a que se refiere el inciso 4º del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, empezará a correr el traslado para contestar la demanda por el término legal de treinta (30) días, de conformidad con lo previsto por el artículo 172 del C.P.A.C.A. **Durante este término, el demandado deberá conceder poder a abogado inscrito, de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, para que por su intermedio conteste la demanda haciendo un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y frente a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa y aportar todas las pruebas que tenga en su poder, así como señalar el lugar y el canal digital donde él y su apoderado recibirán notificaciones personales y comunicaciones procesales, tal como lo señalan los numerales 2º, 4º, 6º y 7º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, junto con los demás requisitos señalados en dicha norma.**

² “ARTÍCULO 9o. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.”

³ “ARTÍCULO 61. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:

(...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.”



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00187

6. **Requírase a la entidad demandante**, NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a fin que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, aporte en forma digitalizada **copia íntegra auténtica y legible del expediente administrativo** del señor ELKIN ALONSO VESGA CASANOVA, en lo que tiene que ver con las pretensiones de la demanda.
7. **Requerir** a las partes **demandante y demandada**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión **SUMINISTREN** a esta autoridad judicial mediante el correo institucional j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co y a los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y de aquí en adelante envíe un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que radiquen o realicen desde el canal digital elegido, **simultáneamente** al despacho y a las demás partes e intervinientes.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí en adelante se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, *so pena* que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

8. De conformidad con el inciso 2° del artículo 75 del C.G.P., reconocer personería para actuar a la abogada KAREN PAOLA AMÉZQUITA BUITRAGO, identificada con C.C. No. 40.049.215 y portadora de la T.P. No. 146.038 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la demandante NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, en los términos y para los efectos del poder conferido (archivo 015, fl. 14 exp. digital).
9. Se **INFORMA** que los canales de atención virtuales dispuestos por este despacho, en atención a lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 9 y 14 de la Ley 2080 de 2021, son los siguientes:
 - Para el reparto de demandas: ofrepjadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co
 - Para la recepción de memoriales procesos ordinarios: correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co
 - Correo Institucional del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja: j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co en donde solo se recibirán las solicitudes de agendamiento de citas para ser atendidos personalmente en el despacho judicial dentro del horario de 8:00 am a 12:00 pm.
10. De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría **fíjese** el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de la demandante y su apoderada, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

Firmado Por:



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00187

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-
BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

566e3874e37292cd767df9a34a334b072dae548087c650cbb7fc07614540cbc2

Documento generado en 08/04/2021 01:59:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00187

Tunja, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL
DEMANDADO: ELKIN ALONSO VESGA CASANOVA
RADICACIÓN: 150013333009**20200018700**

Objeto de decisión

Establecido que es procedente admitir la demanda de la referencia, procede el despacho a resolver sobre la medida cautelar solicitada en escrito separado (Cuaderno medidas cautelares exp. digital), referente a la suspensión provisional del acto administrativo demandado, Orden Administrativa de Personal No. 1515 del Comando del Ejército Nacional para el 22 de mayo de 2018, por la cual se efectúa el cambio de arma al señor SS ELKIN ALONSO VESGA CASANOVA, identificado con C.C. No. 1.102.348.765.

Consideraciones

Las medidas cautelares en los procesos contencioso administrativos encuentran su regulación en el artículo 229 y subsiguientes del C.P.A.C.A., disposiciones que sobre el trámite de las mismas prescribe:

“Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.

(...)” (Subraya fuera del texto original).

En consecuencia, el Juzgado Noveno Administrativo de Tunja del Circuito de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO. Vencidos los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos a través del cual se surta la notificación personal de la demanda, término a que se refiere el inciso 4° del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; de conformidad con el artículo 233 del C.P.A.C.A., **CÓRRASE TRASLADO** al demandado ELKIN ALONSO VESGA CASANOVA, **durante cinco (5) días** de la medida cautelar solicitada por la entidad demandante (Cuaderno medidas cautelares exp. digital), a fin que, por intermedio de su apoderado y mediante escrito separado, se pronuncie sobre esta.

SEGUNDO. Vencido el término anterior, ingrédese el cuaderno de medidas cautelares al despacho, para resolver lo que en derecho corresponda.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00187

TERCERO. Por Secretaría, notifíquese la presente providencia en forma simultánea con el auto admisorio al demandado ELKIN ALONSO VESGA CASANOVA, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este despacho.

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría **fíjese** el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de la entidad demandante y su apoderado, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

Firmado Por:

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-
BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a59191b63f121757ac57743c4f4192cfe0aa45825ca7e82e639bb03c9eea4a6

Documento generado en 08/04/2021 02:00:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00051

Tunja, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BONARJE ELIUD AVILA LOPEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
- COLPENSIONES
RADICACIÓN: 150013333009-2021-00051-00

Objeto de decisión

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda instaurada en ejercicio del *MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO* previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., en la que el demandante solicita:

Declarar la nulidad de i) la Resolución N° SUB 21687 del 25 de enero de 2019, mediante la cual se niega la reliquidación de la pensión de jubilación del demandante, ii) la Resolución N° SUB 106780 del 4 de mayo de 2019, mediante la cual se resuelve recurso de reposición confirmando la Resolución anterior y iii) la Resolución N°. DPE 6256 del 19 de julio de 2019, mediante la cual se resuelve recurso de apelación confirmando la Resolución inicial.

Y se buscan otras declaraciones y condenas.

La demanda se inadmitirá por las siguientes razones:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

El artículo 162, numeral 6°, del C.P.A.C.A., respecto a los requisitos de la demanda establece lo siguiente:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

8. Adicionado por el art. 35, Ley 2080 de 2021. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Con fundamento en tal disposición encuentra el despacho el siguiente defecto:

Revisado el expediente no se encuentra acreditado que la demanda y sus anexos hayan sido enviados simultánea o siquiera previamente a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, sin que la parte demandante se encuentre exceptuada de cumplir tal exigencia, en tanto no solicitó medida cautelar alguna y tampoco manifestó desconocer el lugar donde tal demandado recibe notificaciones

Atendiendo lo anterior, es evidente que al presentar la demanda se desconoció lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 162 del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, irregularidad que deberá ser subsanada dentro del término legal acreditando el envío de la demanda y sus anexos, a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00051

DE PENSIONES - COLPENSIONES al correo electrónico de notificación informado en escrito de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda presentada por BONARJE ELIUD AVILA LOPEZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, conforme a lo previsto en el artículo 170¹ del C.P.A.C.A. y por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días para que se proceda a su corrección conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada NACY INGRID PLAZAS GÓMEZ, identificada con C.C. No. 40.033.860 y portadora de la T.P. No. 105.164 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial del señor BONARJE ELIUD AVILA LOPEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido (exp. digital, archivo 003, pág. 2).

CUARTO: INFORMAR a la parte dentro del medio de control de la referencia, los canales de atención virtuales dispuestos por este despacho, en atención a lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de Boyacá y Casanare, los cuales son los siguientes:

1. Para el reparto de demandas: ofrepjadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co
2. Para la recepción de memoriales procesos ordinarios: correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co
3. Correo Institucional del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja: j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co , en donde solo se recibirán las solicitudes de agentamiento de citas para ser atendidos personalmente en el despacho judicial dentro del horario de 8:00 am y 12:00 pm y solicitudes de acceso al expediente digital.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría **fíjese** el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de la demandante y su apoderado, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

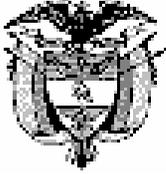
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ

Firmado Por:

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA

¹ "ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda."



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00051

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-
BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ddbfbf78b82357b86ae290c995523d6ffeadd85c893dd68e666807de444dbe66

Documento generado en 08/04/2021 02:00:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>